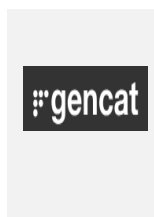


ÍNDICE

Boletines Oficiales

Catalunya
13.07.2026

PRESSUPOSTOS 2026

[Llei 10/2026](#), de 9 de juliol, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2026

[pág. 4](#)

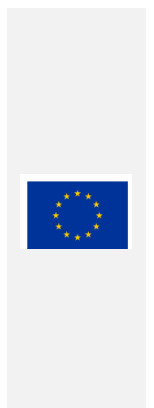
MESURES 2026

[Llei 11/2026](#), de 9 de juliol, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic

Madrid
10.07.2026


CONCEBIDO NO NACIDO. [LEY 5/2026](#), de 7 de julio, de reconocimiento del concebido en la aplicación de las medidas de apoyo a la familia en la Comunidad de Madrid.

[pág. 6](#)

UE
13.07.2026

IVA – AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

[Asunto C-603/24](#), Stellantis Portugal: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 13 de mayo de 2026 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo – Portugal) – Stellantis Portugal SA / Autoridade Tributária e Aduaneira [Procedimiento prejudicial – Fiscalidad – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) – Directiva 77/388/CEE – Artículo 2, punto 1 – Sujeción al IVA – Prestaciones de servicios realizadas a título oneroso – Criterios – Relaciones intragrupo – Ajustes de los precios de transferencia de vehículos de motor entre fabricantes y distribuidores – Consideración de los costes de reparación de estos vehículos soportados por los distribuidores después de la venta – Existencia de una relación directa entre la prestación de servicios y la contraprestación realmente recibida – Existencia de una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas]

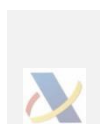
[pág. 8](#)

UE
14/07/2026


ACUERDO SOBRE GIBALTRAR. [Decisión \(Euratom\) 2026/1564](#) del Consejo, de 1 de julio de 2026, por la que se aprueba la celebración por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo respecto a Gibraltar entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

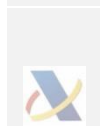
[pág. 9](#)

Consulta


PASO DE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA A AUTÓNOMO

IRPF. REDUCCIÓN POR INCICIO DE ACTIVIDAD. La DGT confirma la aplicación de la reducción por inicio de actividad a un odontólogo que pasa de trabajador por cuenta ajena a profesional independiente, aunque continúe ejerciendo en la misma clínica.

[pág. 11](#)


PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ARRENDAMIENTO A SU SOCIO ÚNICO

IVA. ACTIVIDAD EMPRESARIAL SUJETA AL IVA. La DGT considera que las sociedades instrumentales que únicamente satisfacen necesidades privadas del socio único no actúan como empresarios a efectos del IVA

[pág. 13](#)

	REUTILIZACIÓN DE RESERVA IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. La DGT permite reutilizar una reserva de capitalización previamente dotada para aplicar una nueva reducción en el grupo fiscal, sin necesidad de constituir una nueva reserva.	pág. 17
	REPARTO DE LA PRIMA DE EMISIÓN IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. La DGT confirma que el reparto de la prima de emisión al socio no afecta al cálculo del incremento de los fondos propios para la reserva de capitalización	pág. 20
	SOCIEDAD EN CONCURSO IVA. INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO. La DGT confirma que la inversión del sujeto pasivo del IVA se mantiene en la venta de inmuebles mientras el concurso no haya concluido judicialmente	pág. 23

Resolución del TEAC

	MOTIVACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE VALORES ISD. COMPROBACIÓN DE VALORES. El TEAC anula la liquidación por falta de motivación previa de la comprobación de valores y rechaza una nueva retroacción o una tercera liquidación tras la doctrina del Tribunal Supremo.	pág. 26
---	--	-------------------------

Sentencia

	INSOLVENCIA DEL DEUDOR LGT. PRESCRIPCIÓN. DERIVACIÓN RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. El Tribunal Supremo fija que la prescripción para derivar la responsabilidad tributaria subsidiaria no depende necesariamente de la declaración formal de fallido, sino del momento en que la insolvencia del deudor principal quede objetivamente acreditada. Reitera doctrina	pág. 28
	PRÉSTAMOS PARTICIPATIVO IS. OPERACIONES DE CAPITALIAZCIÓN. La Audiencia Nacional confirma que la condonación de un préstamo participativo por un socio indirecto persona física constituye un ingreso por donación y no una aportación de socios	pág. 31
	SOCIEDAD INTERPUESTA IP. REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA. El TSJ de Cataluña aplica la doctrina de la regularización íntegra y obliga a reducir el valor de las participaciones en el IP tras imputar las rentas al socio en el IRPF.	pág. 34
	GANANCIA POR LA VENTA DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA ADQUIRIR INMUEBLES ISD. PRINCIPAL FUENTE DE RENTA. El TSJ de Aragón reconoce la reducción en el ISD al considerar afectos a la actividad los fondos de inversión reinvertidos en inmuebles de arrendamiento	pág. 36
	IMPUTACIÓN IRPF. ATRASOS SALARIALES. El Tribunal Supremo fija que los atrasos salariales derivados de un conflicto colectivo se imputan en el IRPF cuando el derecho individual queda definitivamente reconocido	pág. 38


GASTOS DEDUCIBLES

IRPF. GASTOS DE DETECTIVE. El TSJ de Castilla y León avala la deducibilidad en el IRPF de los gastos de detective contratados por una farmacia para defender su actividad frente a prácticas irregulares de farmacias competidoras.

[pág. 41](#)

Auto admitido a trámite


ARRENDAMIENTO A FAMILIARES

IP. EXENCIÓN. El Tribunal Supremo analizará si el arrendamiento a familiares a precio de mercado permite mantener la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los inmuebles afectos a una empresa familiar.

[pág. 43](#)

SOCIOS PERSONAS FÍSICAS

IRPF. IAE. El Tribunal Supremo admite tres recursos clave para definir el régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico cuando sus socios son personas físicas

[pág. 45](#)

Actualidad del Poder Judicial



IBI. El TSXG exime a la Xunta de pagar el IBI del Hospital Álvaro Cunqueiro de Vigo

[pág. 46](#)

Leído en la prensa

PL

FACTURA ELECTRÓNICA. Hacienda abrirá en octubre un entorno de pruebas para la factura electrónica y confirma que seguirá separada de VERI*FACTU

[pág. 48](#)

Boletines Oficiales

Catalunya

13.07.2026



PRESSUPOSTOS 2026

[Llei 10/2026](#), de 9 de juliol, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2026

(No s'aproven mesures en tributs cedits) (Solsament en matèria tributària s'aprova el cànon de l'aigua- art. 43-, i actualització de les taxes amb tipus de quantia fixa-art. 44-.). (El interès legal del dineer i interès de demora remiteix a la llei de pressupostos generals de l'Estat)

MESURES 2026

[Llei 11/2026](#), de 9 de juliol, de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic

Les mesures fiscals aprovades son les següents:

Impost sobre la renda de les Persones Físiques:

Noves deduccions:

- **Deducció pels ajuts rebuts per les persones afectades per la talidomida a Espanya durant el període 1950-1985**
Es poden aplicar una deducció en la quota íntegra autonòmica els contribuents que integrin en la base imposable general l'import corresponent a l'ajut públic destinat a les persones afectades per la talidomida a Espanya en el període 1950-1985
- **Deducció per malaltia celíaca**
Els contribuents poden aplicar una deducció **de 250 euros** per cada persona integrant de llur unitat familiar que tingui malaltia celíaca diagnosticada.
- **Deducció per inversions no productives i per prevenció d'incendis a titulars de terrenys forestals amb un instrument d'ordenació forestal aprovat i vigent**
Els contribuents es poden aplicar, juntament amb la reducció percentual que correspongui sobre l'import total de les deduccions de la quota establertes per la llei de l'Estat reguladora de l'impost, una deducció del 15%, amb el límit màxim del 5% de la quota íntegra autonòmica, de les quantitats invertides per inversions no productives i per prevenció d'incendis a titulars de terrenys forestals amb un instrument d'ordenació forestal aprovat i vigent

Impost sobre Successions i Donacions:

En les adquisicions per causa de mort i entre vius que corresponguin al cònjuge, als descendents, als ascendents o als col·laterals fins al tercer grau del causant, es pot aplicar en la base imposable una reducció del 95% del valor de les finques rústiques de dedicació forestal:

S'estableix que la base sobre la qual s'aplica aquesta reducció comprèn tant el valor del terreny com, si escau, el de les construccions situades en la finca forestal i que siguin per a utilitat exclusiva d'aquesta. Ara s'afegeix que **quan la superfície forestal ordenada supera el cinquanta per cent de la finca s'aplica, si s'escau, al valor de les construccions amb usos residencials, amb exclusió dels usos turístics.»**

Adquisicions lucratives entre vius:

Es deroga l'apartat 4 de l'article 632-1 que regulaba les reduccions aplicables a les donacions per causa de mort que regula el capítol II del títol III de la Llei 10/2008, del 10 de juliol, del llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions, en les quals es pacti la transmissió immediata de la propietat de la cosa donada subjecta a condició resolutòria de revocació o premoriència del donatari.

Impost sobre Transmissions Patrimonials Oneroses:

Es modifica el que s'entén per gran tenidor per a la aplicació del 20% a la transmissió d'habitatge:

- Es considera gran tenidor la persona física o jurídica que sigui propietària de més de deu immobles urbans d'ús residencial o amb una superfície construïda de més de 1.500 m2 d'ús residencial situats a Catalunya. També té aquesta consideració la persona física o jurídica que sigui titular de cinc o més immobles urbans d'ús residencial **situats en algun o alguns dels municipis declarats de mercat residencial tensionat, amb independència que els municipis pertanyin a zones de mercat residencial tensionat diferents.**» Amb la redacció proposada ara anterior la titularitat de 5 o més immobles poden estar ubicats a zones de mercat tensionat diferents.

L'aplicació del 20% en cas de transmissió d'un edifici senser d'habitatges a favor d'una persona física o jurídica quan es faci de manera progressiva en el temps:

En el termini d'un mes a comptar de la transmissió de l'últim habitatge, el contribuent ha de regularitzar la situació presentant una autoliquidació complementària per cada autoliquidació provisional presentada, amb aplicació del tipus del 20%.

Nova bonificació:

Poden gaudir d'una **bonificació del 100%** en la quota de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, en la modalitat d'actes jurídics documentats, les escriptures públiques que documentin actes i contractes en què intervinguin **cooperatives d'habitatge** sense ànim de lucre i d'iniciativa social relacionats amb la promoció i explotació d'habitatges en règim de cessió d'ús, bé per a ús habitual i permanent o bé destinats a residències per a persones grans o amb discapacitat.

Es deroga:

En la bonificació per la transmissió d'immobles que hagin de constituir la seu social o centre de treball es deroga el requisit que la empresa o negoci incrementi la seva plantilla global de treballadors a l'exercici en què adquireix l'immoble respecte l'any anterior i mantingui aquesta plantilla almenys 3 anys.

Impost sobre Actes Jurídics Documentats:

Drets reals a favor d'una societat de garantia recíproca:

El 0,1% de AJD en cas de documents que formalitzin la constitució i la modificació de drets reals a favor d'una societat de garantia recíproca ara no es necessari que el domicili social estigui a Catalunya.

Dos noves bonificacions:

Poden gaudir d'una **bonificació del 90%** de la quota gradual de la modalitat d'actes jurídics documentats les escriptures públiques que documentin **actes de divisió, segregació, agregació i agrupació de finques de dedicació forestal** que disposin d'un instrument d'ordenació forestal aprovat per la Generalitat de Catalunya.

Poden gaudir d'una **bonificació del 100%** de la quota gradual de la modalitat d'actes jurídics documentats les escriptures públiques que documentin la **declaració d'obra nova d'antigues construccions situades en finques de dedicació forestal** que disposin d'un instrument d'ordenació forestal aprovat per la Generalitat de Catalunya.

Es deroga:

Es deroga la bonificació de la quota de l'impost d'actes jurídics documentats per la promoció i explotació d'habitatges en règim de cessió d'ús.

Madrid

10.07.2026



CONCEBIDO NO NACIDO. [LEY 5/2026](#), de 7 de julio, de reconocimiento del concebido en la aplicación de las medidas de apoyo a la familia en la Comunidad de Madrid.

Objeto y ámbito de aplicación. (Art. 1)

1. Esta ley tiene por objeto habilitar **la asimilación del concebido no nacido al hijo ya nacido**, a efectos del reconocimiento de aquellos beneficios y derechos que, en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, se deriven de la existencia de hijos ya nacidos y, en particular, de ostentar la condición de familia numerosa o de la clasificación en una categoría de familia numerosa.
2. La asimilación constituye una medida de protección específica en beneficio de las familias y para el fomento de la natalidad que operará, exclusivamente, en el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad de Madrid.

Asimilación del concebido no nacido al hijo ya nacido. (Art. 2)

1. En el ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid, **al concebido se le tendrá por nacido**, siempre que la unidad familiar o alguno de sus miembros, mediante la aplicación de esta asimilación, obtengan un mayor beneficio.
2. **Esta asimilación operará únicamente en el ámbito de la Comunidad de Madrid**, se realizará con el alcance y las condiciones que se regulen en cada procedimiento concreto, y con el solo fin de que, por medio de la misma, se reconozcan los beneficios y derechos que deriven de la existencia de hijos ya nacidos.
3. **No se exigirá para la asimilación una semana mínima de gestación**, salvo que se indique lo contrario en la regulación específica del procedimiento concreto.
4. En todo caso, en el supuesto de **gestación múltiple**, se tendrá en cuenta a cada uno de los concebidos no nacidos para el reconocimiento de los beneficios y derechos.
5. **En el caso de que el concebido no llegue a nacer, esta circunstancia deberá ser comunicada a la Comunidad de Madrid, que no podrá reclamar la devolución de los beneficios o ayudas reconocidos** cuando concurran los requisitos.

Acreditación de la asimilación. (Art. 3)

El solicitante del beneficio o derecho deberá acreditar la asimilación del concebido no nacido al hijo ya nacido a través de la presentación en el **procedimiento correspondiente de un informe médico emitido dentro de los cinco días hábiles anteriores a la presentación de la solicitud**, donde conste la identificación del médico y su número de colegiado, que certifique la semana de gestación y la fecha prevista para el parto.

Reconocimiento de la condición de familia asimilada a familia numerosa. (Art. 4)

1. El concepto de familia numerosa, las condiciones para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar tal condición y las categorías de familia numerosa son los previstos con el carácter de legislación básica en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

2. En el ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid y a efectos únicamente del reconocimiento de los beneficios y derechos que deriven de la condición de familia numerosa o de la clasificación en una categoría, operará la asimilación del concebido no nacido al hijo ya nacido, con el alcance y condiciones que se determinan en el presente artículo.

3. Para el reconocimiento de los beneficios y derechos, será necesaria la obtención del certificado que acredite la condición de familia asimilada a familia numerosa. Este certificado será emitido por la consejería competente en materia de Familia.

Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno. (DF 1ª)

Se adiciona una disposición adicional tercera al Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Beneficios fiscales para las familias asimiladas a familia numerosa.

Los beneficios fiscales para familias numerosas establecidos en los artículos 29¹, 32² y 38 ter³ serán también aplicables a las familias asimiladas a familia numerosa conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid».

Entrada en vigor. (DF 3ª)

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. Se exceptúa del apartado anterior el reconocimiento de la condición de familia asimilada a familia numerosa, que entrará en **vigor a los seis meses de la publicación** de la presente ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Las nuevas deducciones fiscales y ventajas económicas para las familias

La entrada en vigor de esta ley no solo modifica el acceso a ayudas sociales y educativas. También tiene un efecto directo sobre distintos **beneficios fiscales** que dependen de la condición de **familia numerosa**, ampliando el número de hogares que podrán acceder a ellos antes del nacimiento del hijo.

La norma incorpora una modificación del texto refundido de los tributos cedidos por la Comunidad de Madrid para extender a las **familias asimiladas a familia numerosa** las mismas ventajas fiscales de las que ya disfrutaban quienes cuentan con el título oficial. Entre ellas figuran las **deducciones autonómicas en el IRPF por gastos escolares**, la **exención de determinadas tasas** y otras bonificaciones vinculadas a la **adquisición de vivienda de segunda mano**, medidas que buscan aliviar la carga económica que supone la llegada de un nuevo hijo.

Uno de los aspectos más llamativos es que la ley introduce un criterio de protección especialmente garantista para las familias. Si, una vez reconocidos los beneficios, el embarazo no llegara a término, la Administración autonómica no podrá reclamar la devolución de las ayudas concedidas siempre que, en el momento de la solicitud, se hubieran cumplido todos los requisitos exigidos por la normativa.

¹ [Artículo 29](#). Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas (**ITP**)

² [Artículo 32](#). Tipos de gravamen aplicables a documentos notariales en los que se formalicen adquisiciones de viviendas. (**AJD**)

³ [Artículo 38 ter](#). Bonificación de la cuota tributaria por adquisición de vivienda habitual por familias numerosas. (**AJD**)

El texto también prevé que, en los embarazos múltiples, cada concebido sea computado individualmente para calcular las ayudas y derechos que correspondan. Asimismo, abre la puerta a que los ayuntamientos madrileños puedan aplicar este mismo criterio en aquellos procedimientos que dependan de sus competencias, si así lo deciden mediante su propia regulación.

Unión Europea

13.07.2026



IVA – AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

[Asunto C-603/24, Stellantis Portugal](#): Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 13 de mayo de 2026 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo – Portugal) – Stellantis Portugal SA / Autoridade Tributária e Aduaneira [Procedimiento prejudicial – Fiscalidad – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) – Directiva 77/388/CEE – Artículo 2, punto 1 – Sujeción al IVA – Prestaciones de servicios realizadas a título oneroso – Criterios – Relaciones intragrupo – Ajustes de los precios de transferencia de vehículos de motor entre fabricantes y distribuidores – Consideración de los costes de reparación de estos vehículos soportados por los distribuidores después de la venta – Existencia de una relación directa entre la prestación de servicios y la contraprestación realmente recibida – Existencia de una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas]

Fallo

El artículo 2, punto 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme,

debe interpretarse en el sentido de que

un ajuste de precios de transferencia de vehículos de motor que está:

- establecido debidamente en un contrato celebrado entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo y cuyo objeto consiste en garantizar a la sociedad adquirente de tales vehículos la obtención de un margen de beneficios previamente determinado por la reventa de dichos vehículos,
- acreditado por una nota de abono o de adeudo emitida por la sociedad vendedora a nombre de la sociedad adquirente, y
- calculado en función, en particular, de los costes soportados por esta última sociedad en el marco de la reparación por terceros de dichos vehículos

no constituye la contraprestación de una «prestación de servicios realizada a título oneroso», en el sentido de dicha disposición, a menos que exista, entre esas sociedades, una relación jurídica caracterizada por compromisos recíprocos cuyo objeto sea la prestación de servicios por parte de la sociedad adquirente a la sociedad vendedora y el pago por esta última sociedad de una remuneración por esos servicios en forma de tal ajuste, que establezca un vínculo directo entre la prestación de esos servicios y dicho ajuste.

UE
14/07/2026



ACUERDO SOBRE GIBALTRAR. [Decisión \(Euratom\) 2026/1564](#) del Consejo, de 1 de julio de 2026, por la que se aprueba la celebración por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo respecto a Gibraltar entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra.

[Texto del acuerdo](#)

Eliminación de barreras físicas (Art. 7)

Todas las barreras físicas **se eliminarán** de conformidad con el plan de ejecución contenido en el acuerdo administrativo pertinente entre el Reino Unido, respecto a Gibraltar, y el Reino de España.

Creación de una unión aduanera (Art. 240)

Se **crea una unión aduanera** entre la Unión y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

Prohibición de derechos de aduana (Art. 243)

Queda prohibida la aplicación de derechos de aduana de importación y de exportación, así como exacciones de efecto equivalente, entre la Unión y Gibraltar. Esta prohibición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Imposición interna (Art. 245)

La Unión y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, **no exigirán, ni directa ni indirectamente, impuestos sobre las mercancías de la otra Parte** que favorezcan directa o indirectamente a mercancías similares de origen interno.

Las mercancías que circulen entre los territorios a que se refiere el artículo 241 no podrán acogerse a la devolución de gravámenes internos por un importe superior a los gravámenes exigidos de forma directa o indirecta.

Impuestos indirectos (Art. 248 y Anexo 24)

Hasta que entre en vigor la decisión del Consejo de Cooperación a que se refiere el artículo 247.1, el artículo 248 prevé un régimen transitorio en el que:

- Las mercancías producidas en Gibraltar o importadas en Gibraltar estarán sujetas a un **impuesto sobre las transacciones**. Es decir, Gibraltar establecerá un impuesto indirecto equivalente al IVA.
- Las mercancías sujetas a **impuestos especiales** armonizados en el Derecho de la Unión que se importen o produzcan en Gibraltar también estarán sujetas a un impuesto especial en Gibraltar.

El impuesto sobre las transacciones y el impuesto especial se aplicarán conforme al anexo 24.

Por otra parte, **hasta la entrada en vigor de la decisión** del Consejo de Cooperación antes mencionada, **Gibraltar se considerará un territorio tercero con arreglo al Derecho de la Unión en materia aduanera, tributaria o mercantil**.

Impuesto sobre transacciones (Anexo 24- art. 1 a 5)

El **tipo estándar mínimo del TT no será inferior al más bajo aplicado por un Estado miembro** (actualmente el 17%). Este tipo se alcanzará tras un período de transición de 3 años en los que se aplicará un 15% el primer año, un 16% el segundo y un 17% o el tipo más bajo aplicable en ese momento en un Estado miembro a partir del tercero).

Gibraltar podrá establecer un **tipo reducido no inferior al 5% y un tipo super reducido inferior al 5%** (en el acuerdo se prevé que este tipo sea del 0%) para las mercancías previstas en el Apéndice 1 del Anexo 24, según el cual:

- Se aplicará el 5 %, entre otros, a los productos agrícolas, plantas y otros productos de floricultura, ropa y calzado infantil, asientos infantiles para el automóvil, bicicletas u obras de arte.
- Se aplicará el 0%, entre otros, a los productos alimenticios (excluidas las bebidas alcohólicas), suministro de agua, productos farmacéuticos, equipos médicos, sanitarios y para personas con discapacidad, suministro de libros y periódicos o suministro de paneles solares.

Impuestos especiales (Anexo 24- art. 6 a 8)

En cuanto a los tipos de los Impuestos Especiales, a la entrada en vigor del Acuerdo se aplicarán los tipos mínimos previstos en la normativa de la Unión y no diferirán del 94% o 6 puntos porcentuales en relación con los aplicados en España, **tras un período de 3 años**.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los hidrocarburos y el tabaco:

- **Hidrocarburos:** deberán alcanzar los tipos aplicables en España al cabo de tres años de la entrada en vigor del Acuerdo
- **Tabaco:** a la entrada en vigor del Acuerdo se aplicarán los tipos mínimos previstos en la normativa de la Unión sin que, en el caso de los cigarrillos, puedan ser resultar inferiores a 115 euros por cada 1.000 unidades y sin que la diferencia del precio de venta al público en relación con Península y Baleares pueda ser superior a 0,80 euros o el 15% por cajetilla.

Entrada en vigor y aplicación (Art. 336)

El presente Acuerdo **entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que ambas Partes se hayan notificado mutuamente** que han cumplido sus respectivos requisitos y procedimientos internos para establecer su consentimiento en obligarse.



[Publicación de nueva información sobre la devolución de IVA y del Impuesto sobre las Transacciones en marco del Acuerdo entre la UE y Reino Unido en relación con Gibraltar](#)

[Entrada en vigor del acuerdo UE-Gibraltar](#)

[Detalles del acuerdo](#)

Consulta DGT

PASO DE TRABAJADOR POR CUENTA AJENA A AUTÓNOMO

IRPF. REDUCCIÓN POR INCICIO DE ACTIVIDAD. La DGT confirma la aplicación de la reducción por inicio de actividad a un odontólogo que pasa de trabajador por cuenta ajena a profesional independiente, aunque continúe ejerciendo en la misma clínica.

La continuidad en el mismo centro de trabajo no impide aplicar la reducción del artículo 32.3 de la LIRPF cuando el profesional no ejercía previamente una actividad económica y los ingresos proceden de sus propios pacientes y no del antiguo empleador.

Fecha: 06/04/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0761-26 de 06/04/2026](#)

SÍNTESIS: Reducción por inicio de actividad en la misma clínica

La DGT aclara que un profesional puede aplicar la reducción por inicio de actividad del artículo 32.3 de la LIRPF aunque continúe ejerciendo en la misma clínica donde antes trabajaba como empleado. Lo determinante es que no hubiera desarrollado una actividad económica en el año anterior y que los ingresos procedan de sus propios clientes o pacientes, y no de su antiguo empleador.

HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

- El consultante inició el **1 de enero de 2025 una actividad profesional de odontólogo**, clasificada en el grupo 834 de la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Con anterioridad, **entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2024**, había prestado servicios como trabajador **por cuenta ajena** en una clínica odontológica cuyo titular era su padre.
- Tras iniciar la actividad profesional continúa desarrollándola **en la misma clínica**, si bien los ingresos que obtiene proceden directamente de sus propios pacientes y no de la clínica ni de su anterior empleador.

CUESTIÓN PLANTEADA

- El consultante pregunta si puede aplicar la reducción por inicio de actividad prevista en el artículo 32.3 de la Ley del IRPF durante los períodos impositivos 2025 y 2026.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- La Dirección General de Tributos **responde afirmativamente**.
- La DGT recuerda que el artículo 32.3 de la Ley del IRPF establece **una reducción del 20 %** sobre el rendimiento neto positivo obtenido por quienes inicien una actividad económica y determinen el rendimiento mediante el método de estimación directa.
- Para aplicar la reducción deben cumplirse, entre otros, los siguientes requisitos:
 - Que el contribuyente no hubiera ejercido actividad económica alguna durante el año inmediatamente anterior al inicio de la nueva actividad.
 - Que, en el período impositivo en que resulte aplicable la reducción, más del 50 % de los ingresos no procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior al inicio de la actividad.
- Aplicando estos requisitos al supuesto planteado, la DGT considera que:
 - El consultante no ejercía una actividad económica en 2024, sino que trabajaba por cuenta ajena, por lo que se cumple el requisito relativo al inicio de actividad.

- Aunque la actividad se desarrolla físicamente en la misma clínica donde anteriormente trabajaba, los ingresos no proceden del antiguo empleador, **sino de pacientes propios**, por lo que tampoco concurre la causa de exclusión prevista en el último párrafo del artículo 32.3 de la LIRPF.
- En consecuencia, **el consultante podrá aplicar la reducción por inicio de actividad en el primer período impositivo en que obtenga rendimiento neto positivo y en el período impositivo siguiente**, siempre que continúe cumpliendo los requisitos legales.

Artículos

[Artículo 32.3](#) de la Ley 35/2006, del IRPF

Es el precepto que regula la reducción del 20 % por inicio de actividad económica, establece los requisitos para disfrutar del incentivo, los supuestos de exclusión, el límite máximo de la reducción y el momento temporal en que puede aplicarse.

Consulta DGT

PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ARRENDAMIENTO A SU SOCIO ÚNICO

IVA. ACTIVIDAD EMPRESARIAL SUJETA AL IVA. La DGT considera que las sociedades instrumentales que únicamente satisfacen necesidades privadas del socio único no actúan como empresarios a efectos del IVA

La inexistencia de una verdadera intervención en el mercado impide que las sociedades tengan la condición de empresarios o profesionales, por lo que las operaciones realizadas exclusivamente en favor del socio único quedan no sujetas al IVA y no generan derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Fecha: 26/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0403-26 de 26/02/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT niega la sujeción al IVA de sociedades utilizadas exclusivamente para atender las necesidades privadas del socio único

La DGT concluye que las sociedades que únicamente poseen inmuebles o prestan servicios destinados al disfrute exclusivo de su socio único **no tienen la condición de empresarios o profesionales a efectos del IVA, al no intervenir realmente en el mercado.**

En consecuencia, los arrendamientos de viviendas y los servicios accesorios (limpieza, jardinería, conductor, cambio de sábanas, etc.) prestados exclusivamente al socio quedan **no sujetos al IVA**, las sociedades **no deben repercutir el impuesto y no pueden deducir las cuotas soportadas.**

La DGT precisa, no obstante, que si una de las sociedades comienza a prestar servicios a otras entidades del grupo en condiciones de mercado, dichas prestaciones sí estarán sujetas al IVA. Sin embargo, ello no altera la conclusión respecto de los arrendamientos y servicios prestados al socio único, que continuarán no sujetos al impuesto.

La consulta consolida la doctrina administrativa según la cual la mera titularidad de bienes destinados al uso privado del socio no constituye una actividad económica a efectos del IVA.

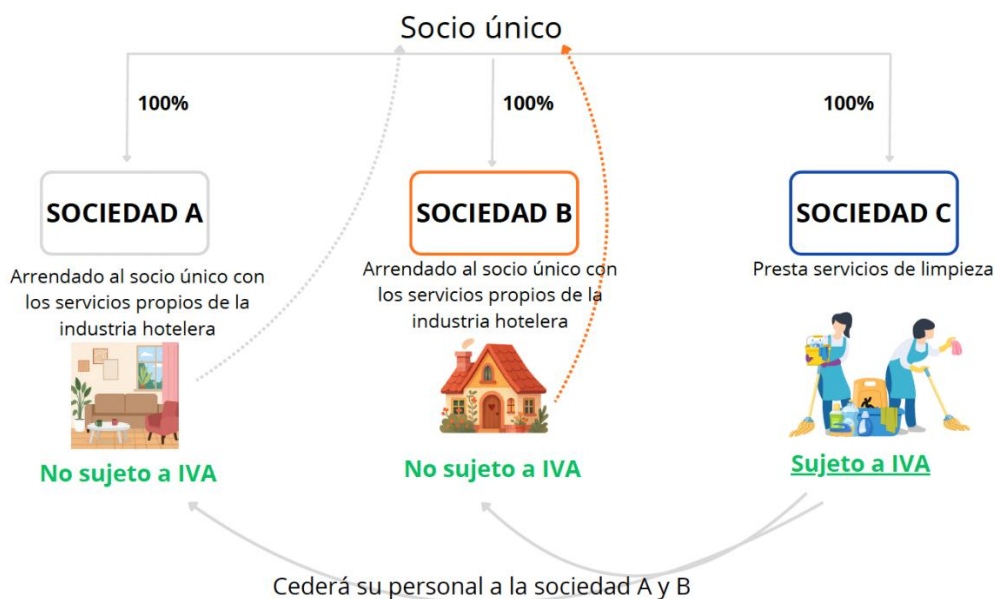
Situación inicial



Alternativa 1



Alternativa 2



HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

Tres sociedades mercantiles (A, B y C), íntegramente participadas por una misma persona física (el socio único), presentan la siguiente estructura:

- Las sociedades **A y B** son propietarias de varias viviendas situadas en el territorio de aplicación del IVA.
- Dichas viviendas **se arriendan exclusivamente durante todo el año al socio único**.
- La sociedad **C** presta diversos servicios relacionados con dichos inmuebles (limpieza, cambio de sábanas, jardinería, conductor, etc.), **siendo el único destinatario el propio socio único**, repercutiéndole actualmente IVA al 21 %.
- Además, se contemplan dos alternativas:

- Que la **sociedad C facture dichos servicios**, a valor de mercado, a las sociedades A y B, para que estas presten al socio un arrendamiento acompañado de servicios propios de la industria hotelera.
- Que la **sociedad C ceda su personal** a las sociedades A y B, subrogándose estas en los contratos laborales y prestando directamente al socio el arrendamiento con servicios hoteleros.

¿QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE?

Solicita conocer el tratamiento en el IVA de tres situaciones:

1. El régimen aplicable a los servicios prestados por las sociedades A, B y C al socio único.
2. El tratamiento de los servicios cuando la sociedad C los facture a las sociedades A y B.
3. El tratamiento cuando la sociedad C transmita su personal a A y B para que estas presten directamente los servicios al socio.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La DGT concluye que **las sociedades A, B y C no tienen la condición de empresarios o profesionales a efectos del IVA mientras su actividad se limite exclusivamente a satisfacer las necesidades particulares del socio único y no exista una verdadera intervención en el mercado.**

Como consecuencia:

- Las operaciones realizadas por dichas sociedades al socio único **no están sujetas al IVA.**
- No debe repercutirse IVA al socio.
- Las sociedades **no pueden deducir las cuotas soportadas.**
- Las cantidades satisfechas por el socio no constituyen la contraprestación de operaciones sujetas al impuesto.

No obstante, **si la sociedad C comienza a prestar servicios a las sociedades A y B** en condiciones de mercado, **sí desarrollará una actividad empresarial y esas prestaciones estarán sujetas al IVA.**

Sin embargo:

- Las sociedades A y B seguirán sin ser empresarios a efectos del IVA.
- No podrán deducir el IVA soportado en las facturas emitidas por la sociedad C.
- El posterior arrendamiento con servicios prestado al socio único continuará estando no sujeto al impuesto.

La misma conclusión alcanza el supuesto de cesión del personal de la sociedad C a las sociedades A y B.

Fundamentos jurídicos de la contestación

La DGT basa su razonamiento en los siguientes criterios:

1. La condición de empresario exige intervenir en el mercado

- Aunque las sociedades mercantiles gozan de una presunción legal de condición de empresario, dicha presunción admite prueba en contrario.
- Cuando una sociedad únicamente posee bienes destinados al disfrute exclusivo de su socio y no ofrece bienes o servicios al mercado, **falta uno de los elementos esenciales de la actividad económica: la intervención en la producción o distribución de bienes y servicios.**
- Por ello, la sociedad puede perder la condición de empresario a efectos del IVA.

2. El uso privado de los inmuebles no constituye actividad económica

- Las viviendas son utilizadas exclusivamente por el socio único.

- La sociedad no desarrolla una actividad dirigida al mercado **sino que actúa como mero vehículo patrimonial para el disfrute privado del socio.**
- En consecuencia, el arrendamiento carece de relevancia a efectos del IVA.

3. Los servicios accesorios siguen la misma suerte

- Los servicios de limpieza, jardinería, conductor, cambio de sábanas, etc., cuando únicamente benefician al socio único, **tampoco constituyen prestaciones sujetas al IVA** porque quien los presta no actúa como empresario.

4. La ausencia de actividad económica impide deducir el IVA

Al no existir operaciones sujetas ni condición de sujeto pasivo:

- no existe derecho a deducir las cuotas soportadas;
- las aportaciones económicas del socio constituyen simples reembolsos de gastos y no contraprestaciones de operaciones gravadas.

5. La situación cambia cuando la sociedad presta servicios a otras sociedades

Si la sociedad C factura servicios a las sociedades A y B:

- sí participa en el mercado;
- adquiere plenamente la condición de empresario;
- debe repercutir IVA.

No obstante, las sociedades A y B continúan sin actuar como empresarios respecto del arrendamiento al socio y, por ello, no podrán deducir el IVA soportado.

Además, la DGT recuerda que podría resultar aplicable la regla especial de valoración de operaciones vinculadas para determinar la base imponible.

Artículos

Ley 37/1992, del IVA

[Artículo 4.](#) Determina qué operaciones quedan sujetas al IVA y exige que sean realizadas por empresarios o profesionales actuando como tales. Constituye el punto de partida para decidir si las operaciones realizadas por las sociedades deben tributar.

[Artículo 5.](#) Es el precepto central de la consulta. Permite determinar cuándo una sociedad mercantil tiene realmente la condición de empresario o profesional. La DGT concluye que dicha condición desaparece cuando la entidad únicamente administra bienes destinados al disfrute privado del socio y no interviene en el mercado.

[Artículo 79.Cinco.](#) Puede resultar aplicable si la sociedad C presta servicios a las sociedades A y B, ya que existen operaciones entre entidades vinculadas y las destinatarias no tienen derecho a deducir el IVA.

Referencias administrativas y jurisprudenciales

Consultas de la DGT en el mismo sentido

[V1893-23](#) (29 de junio de 2023): cesión de una finca al socio para uso particular; concluye que no existe actividad empresarial y las operaciones quedan fuera del IVA.

[V4891-16](#) (11 de noviembre de 2016): sociedad titular de vehículos utilizados exclusivamente por el socio y su familia; tampoco existe actividad económica sujeta al IVA.

[V0677-17](#) (15 de marzo de 2017): reitera el mismo criterio respecto de sociedades utilizadas para el disfrute exclusivo de bienes por sus socios.

[V2340-18](#) (20 de agosto de 2018): confirma igualmente la inexistencia de condición de empresario cuando no existe intervención en el mercado.

[V1905-08](#) y [V4169-15](#): analizan sociedades de mera tenencia patrimonial y destacan que la simple titularidad de bienes o participaciones no constituye actividad económica.

Consulta DGT

REUTILIZACIÓN DE RESERVA

IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. La DGT permite reutilizar una reserva de capitalización previamente dotada para aplicar una nueva reducción en el grupo fiscal, sin necesidad de constituir una nueva reserva.

La consulta concluye que, si ya existe una reserva de capitalización correctamente contabilizada y vuelve a quedar indisponible por el importe de la nueva reducción, se cumple el requisito del artículo 25 LIS, primando una interpretación finalista del incentivo fiscal.

Fecha: 10/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0558-26 de 10/03/2026](#)

SÍNTESIS: La Consulta Vinculante concluye que, en el régimen de consolidación fiscal, **no es necesario dotar una nueva reserva de capitalización** para aplicar una nueva reducción en la base imponible **cuando ya existe una reserva previamente dotada**, correctamente contabilizada y con importe suficiente.

La DGT considera que el requisito del artículo 25.1.b) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se cumple siempre que la reserva figure en el balance **con absoluta separación y título apropiado y vuelva a quedar indisponible** por el importe de la nueva reducción durante el plazo legal. La interpretación se basa en la finalidad del incentivo fiscal, priorizando la existencia material de una reserva que garantice el mantenimiento del incremento de fondos propios frente a exigencias meramente formales.

Este criterio supone una **simplificación práctica para los grupos fiscales**, al evitar nuevas dotaciones o reclasificaciones contables cuando una reserva existente puede cumplir nuevamente la función exigida por la norma.

HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

- La entidad consultante es la **dominante de un grupo que tributa en el régimen de consolidación fiscal**. En ejercicios anteriores el grupo había aplicado la reducción por reserva de capitalización y había dotado la correspondiente reserva indisponible.
- En el momento de la consulta, **esa reserva ya había cumplido el plazo legal de indisponibilidad**, por lo que había recuperado su libre disposición.
- El grupo plantea **aplicar nuevamente la reducción por reserva de capitalización en un ejercicio posterior utilizando esa misma reserva ya existente**, sin necesidad de dotar una nueva reserva contable, siempre que vuelva a quedar afecta e indisponible por el importe de la nueva reducción.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

En relación con la reserva de capitalización, solicita que la DGT confirme que:

- La obligación de dotar una reserva indisponible prevista en el artículo 25.1.b) de la LIS puede entenderse cumplida **mediante una reserva de capitalización ya existente**, correctamente contabilizada y dotada en ejercicios anteriores.
- No resulta necesario efectuar una nueva dotación contable** o una doble reclasificación de reservas para aplicar nuevamente el incentivo.

QUÉ CONTESTA LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- La Dirección General de Tributos **responde favorablemente**.

- Su conclusión es que **no es necesario dotar una nueva reserva** cuando ya existe una reserva de capitalización que:
 - figura en el balance con absoluta separación y título apropiado;
 - tiene importe suficiente para cubrir la nueva reducción; y
 - vuelve a quedar indisponible durante el plazo legal correspondiente.

La DGT fundamenta esta conclusión en varios argumentos:

1. El requisito legal exige la existencia material de una reserva indisponible

- La Administración destaca que el artículo 25.1.b) LIS **no exige literalmente que la reserva sea de nueva creación**, sino que exista una reserva indisponible por el importe de la reducción, correctamente identificada en el patrimonio neto.

2. Interpretación finalista del incentivo

- La finalidad de la reserva consiste en garantizar el mantenimiento del incremento de fondos propios durante el período legalmente exigido.
- Por ello, cuando una reserva previamente dotada **cumple nuevamente esa función, carece de sentido exigir una nueva dotación puramente formal**. La DGT entiende que debe prevalecer la realidad económica sobre una interpretación estrictamente formalista.

3. La reserva existente puede reutilizarse

Si la reserva:

- permanece perfectamente identificada,
- conserva su separación contable,
- tiene cuantía suficiente,

puede volver a quedar indisponible hasta el importe correspondiente a la nueva reducción.

En consecuencia, **no resulta necesario crear una nueva reserva**, bastando con afectar nuevamente la ya existente al nuevo período de indisponibilidad.

4. Especialidad en consolidación fiscal

- La DGT recuerda que, conforme al artículo 62.1.d) LIS, la reserva de capitalización se calcula respecto del grupo fiscal, **aunque la dotación pueda realizarla cualquiera de las entidades integrantes**.
- Asimismo, el incremento de fondos propios debe determinarse considerando conjuntamente los fondos propios del grupo y las eliminaciones e incorporaciones derivadas de la consolidación fiscal.

Artículos en los que se basa la contestación

[Artículo 25](#) de la Ley 27/2014 (LIS)

Es el precepto central de la consulta.

Se aplica porque regula:

- el derecho a la reducción por reserva de capitalización;
- el requisito de mantener el incremento de fondos propios;
- la obligación de dotar una reserva indisponible;
- las condiciones de mantenimiento e incumplimiento.

La DGT interpreta que el requisito consiste en la existencia efectiva de una reserva indisponible que cumpla la finalidad de garantía, sin exigir necesariamente una nueva dotación contable.

[Disposición Transitoria Cuadragésima Tercera](#) de la LIS

Se aplica para recordar que las reservas anteriores cuyo período de indisponibilidad no hubiera finalizado pasan a quedar sometidas al nuevo plazo de tres años introducido por la reforma.

[Artículo 56.1 de la LIS](#)

Se cita porque establece que el grupo fiscal tiene la consideración de contribuyente, fundamento necesario para aplicar la reserva de capitalización a nivel del grupo.

[Artículo 62.1.d\) de la LIS](#)

Resulta esencial porque dispone expresamente que la reserva de capitalización se refiere al grupo fiscal, aunque su dotación pueda realizarla cualquiera de las sociedades integrantes.

Consultas, resoluciones y doctrina relacionadas**[Consulta Vinculante V1936-18](#)**

La DGT la cita para recordar que, en consolidación fiscal, el incremento de fondos propios debe calcularse teniendo en cuenta conjuntamente los fondos propios de todas las entidades integrantes y las eliminaciones propias del régimen de consolidación.

Consulta DGT

REPARTO DE LA PRIMA DE EMISIÓN

IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. La DGT confirma que el reparto de la prima de emisión al socio no afecta al cálculo del incremento de los fondos propios para la reserva de capitalización

La distribución de la prima de emisión, al ser una devolución de una aportación de socios excluida del cómputo de los fondos propios del artículo 25.2 de la LIS, no reduce el incremento de fondos propios ni compromete el requisito de mantenimiento de la reserva de capitalización, tanto en consolidación fiscal como fuera de ella.

Fecha: 23/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0655-26 de 23/03/2026](#) y [Consulta V0422-26 de 26/02/2026](#)

SÍNTESIS: La distribución de la prima de emisión no reduce el incremento de fondos propios para la reserva de capitalización

La DGT concluye que la distribución de la prima de emisión a favor del socio **no debe tenerse en cuenta para calcular el incremento de los fondos propios** ni para verificar el cumplimiento del requisito de mantenimiento exigido para aplicar la reserva de capitalización.

La DGT fundamenta su criterio en que la **prima de emisión constituye una aportación de socios**, partida que el artículo 25.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades excluye expresamente del cómputo de los fondos propios. En consecuencia, si las aportaciones de socios no incrementan los fondos propios computables, su posterior devolución tampoco puede minorarlos, evitando así un tratamiento asimétrico.

Asimismo, recuerda que este criterio resulta aplicable tanto en el cálculo del incremento inicial de los fondos propios como en la comprobación de su mantenimiento durante el plazo legal. En los grupos que tributan en régimen de consolidación fiscal, la reserva de capitalización se determina a nivel del grupo y la distribución de la prima de emisión recibe el tratamiento propio de los dividendos internos, sin alterar la neutralidad del régimen.

Con esta consulta, la DGT reafirma la doctrina ya mantenida en consultas anteriores (entre otras, **V0931-21 y V0327-24**) y aporta seguridad jurídica sobre el tratamiento de las devoluciones de prima de emisión en el ámbito de la reserva de capitalización.

HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

- La entidad consultante (X) es la sociedad dominante de un grupo multinacional que tributa, cuando procede, bajo el régimen especial de consolidación fiscal.
- Como consecuencia de una reorganización societaria y de las actuaciones preparatorias para una eventual salida a bolsa, durante 2023 y 2024 se realizaron diversas operaciones internas. Entre ellas, en 2024 la sociedad dependiente A distribuyó a favor de la sociedad dominante X un importe con cargo a la **prima de emisión**.

¿QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE?

La entidad plantea dos cuestiones:

1. Si la distribución de la prima de emisión realizada por la sociedad A a su socio X debe minorar los fondos propios computables para determinar el incremento de fondos propios a efectos de la **reserva de capitalización**, teniendo en cuenta que la prima de emisión constituye una aportación de socios excluida del cálculo del artículo 25 de la LIS.

2. Si la respuesta sería la misma en caso de que ambas sociedades no formasen parte del mismo grupo de consolidación fiscal.

¿QUÉ CONTESTA LA DGT?

- La DGT concluye que **la distribución de la prima de emisión no debe incidir en el cálculo del incremento de los fondos propios**, ni tampoco en el cumplimiento del requisito de mantenimiento exigido para aplicar la reserva de capitalización.

Argumentos jurídicos

La DGT fundamenta su criterio en los siguientes razonamientos:

1. La prima de emisión forma parte de las aportaciones de socios

- El artículo 25.2.a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades excluye expresamente del cálculo de los fondos propios las **aportaciones de los socios**, tanto al inicio como al final del período impositivo.
- Para determinar qué debe entenderse por aportaciones de socios, la DGT acude a la normativa contable, concretamente:
 - el Plan General de Contabilidad;
 - la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019.
- Ambas normas consideran que la prima de emisión constituye patrimonio aportado por los socios y no beneficios generados por la sociedad.

2. Debe evitarse un tratamiento asimétrico

- La DGT recuerda que si el aumento de la prima de emisión **no computa** para calcular el incremento de fondos propios, tampoco debe computar su posterior distribución.
- De lo contrario se produciría una asimetría:
 - la aportación no aumentaría los fondos propios computables;
 - pero su devolución sí los reduciría.
- Ese resultado sería contrario a la finalidad del artículo 25 de la LIS.

3. Interpretación sistemática del artículo 25.2 LIS

- La DGT realiza una interpretación sistemática del artículo 25.2 de la LIS y concluye que la exclusión afecta tanto:
 - al incremento inicial de fondos propios;
 - como al mantenimiento posterior del incremento.
- En consecuencia, la devolución de una partida representativa de aportaciones de socios (como la prima de emisión) **no altera ninguno de estos dos cálculos**.

4. Consecuencias en consolidación fiscal

Cuando las sociedades pertenecen al mismo grupo fiscal:

- la reserva de capitalización se calcula respecto del grupo;
- el reparto de prima de emisión genera, en su caso, un ingreso contable para la sociedad perceptora;
- dicho ingreso tiene la consideración de dividendo interno y queda sometido a las eliminaciones propias del régimen de consolidación fiscal.

Por ello, el criterio de neutralidad también se mantiene dentro del grupo fiscal.

5. También resulta aplicable fuera del grupo fiscal

- Aunque la consulta parte de un supuesto de consolidación fiscal, la propia fundamentación utilizada por la DGT descansa en la naturaleza de la prima de emisión como aportación de socios y en el artículo 25.2.a) de la LIS.

- Por ello, la conclusión resulta igualmente válida cuando las sociedades no integran un grupo fiscal, ya que el fundamento jurídico no depende del régimen de consolidación sino de la configuración legal del cálculo del incremento de fondos propios.

Artículos

Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades

[Artículo 25](#). Es el precepto esencial de la consulta. Regula la reserva de capitalización y establece que las aportaciones de socios no forman parte del cálculo del incremento de fondos propios.

[Artículo 56](#). Determina que el grupo fiscal tiene la consideración de contribuyente, justificando que la reserva de capitalización se calcule a nivel del grupo.

[Artículo 62](#). Regula la determinación de la base imponible consolidada y dispone que la reserva de capitalización se refiere al grupo fiscal.

[Artículo 63](#). Establece que la reserva de capitalización no se calcula en las bases imponibles individuales de las entidades del grupo.

[Disposición Transitoria cuadragésima tercera](#). Regula el régimen transitorio del plazo de mantenimiento de la reserva de capitalización tras la reforma introducida en 2024.

Consultas y doctrina administrativa citadas

En el mismo sentido

[Consulta V0931-21](#). Establece que la devolución de la prima de emisión no debe computarse en el cálculo del incremento de fondos propios para evitar un tratamiento asimétrico.

[Consulta V0327-24](#). Reitera el mismo criterio respecto de la disposición de partidas representativas de aportaciones de socios.

[Consulta V2670-20](#). Analiza el concepto de aportaciones de socios conforme a la normativa contable y el tratamiento de dividendos internos en consolidación fiscal.

[Consulta V1836-18](#). Afirma que el concepto de fondos propios debe interpretarse conforme a la normativa contable.

[Consultas V2214-14](#), [V1854-24](#), [V1989-24](#) y [V2393-24](#). Analizan el tratamiento contable y fiscal del reparto de reservas y de la prima de emisión como ingreso en sede del socio cuando concurren los requisitos previstos en la normativa contable.

Consulta DGT

SOCIEDAD EN CONCURSO

IVA. INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO. La DGT confirma que la inversión del sujeto pasivo del IVA se mantiene en la venta de inmuebles mientras el concurso no haya concluido judicialmente

La aprobación y ejecución del convenio concursal no pone fin al régimen de inversión del sujeto pasivo: este continúa aplicándose hasta que se dicte el auto de conclusión del concurso.

Fecha: 20/04/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0846-26 de 20/04/2026](#)

SÍNTESIS: La inversión del sujeto pasivo del IVA se mantiene hasta la conclusión formal del concurso
La DGT confirma que la transmisión de un inmueble realizada por una sociedad concursada **sigue sujeta al régimen de inversión del sujeto pasivo del IVA mientras el procedimiento concursal no haya concluido mediante el correspondiente auto judicial.**

Aunque el convenio concursal haya sido aprobado y prácticamente cumplido, la Administración entiende que el concurso continúa vigente hasta su conclusión formal. En consecuencia, las transmisiones inmobiliarias efectuadas durante ese periodo se consideran realizadas "como consecuencia de un proceso concursal" y continúan sometidas al artículo 84.Uno.2.º.e) de la Ley del IVA.

La consulta reafirma la doctrina administrativa existente y la interpretación del TJUE sobre el alcance de este supuesto de inversión del sujeto pasivo.

HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

- La consultante es una sociedad mercantil que desarrolla una actividad hotelera y es propietaria de un inmueble afecto a dicha actividad.
- Desde 2015** se encuentra en situación de concurso voluntario. **En 2023** fue aprobado judicialmente un **convenio concursal**, cuyo cumplimiento se encuentra prácticamente finalizado, habiéndose satisfecho la mayoría de los créditos concursales. Respecto de determinados acreedores no localizados, las cantidades adeudadas fueron consignadas ante notario.
- Aunque la sociedad ha solicitado judicialmente la declaración de cumplimiento del convenio, **en el momento previsto para la transmisión del inmueble todavía no se habrá dictado el auto judicial de conclusión del concurso.**
- El adquirente será otra sociedad mercantil que destinará el inmueble a una rehabilitación integral.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- La entidad pregunta si la transmisión del inmueble, realizada **antes de dictarse el auto de conclusión del concurso**, continúa sujeta al supuesto de **inversión del sujeto pasivo del IVA** previsto en el artículo 84.Uno.2.º.e) de la Ley del IVA

QUÉ CONTESTA LA DGT Y CUÁLES SON SUS ARGUMENTOS JURÍDICOS

- La Dirección General de Tributos responde **afirmativamente.**
- Concluye que **la inversión del sujeto pasivo sigue siendo aplicable mientras el procedimiento concursal no haya finalizado formalmente mediante el correspondiente auto judicial de conclusión**, aunque el convenio concursal ya haya sido aprobado y se encuentre prácticamente cumplido.

Para llegar a esta conclusión la DGT desarrolla los siguientes argumentos:

a) La transmisión constituye una operación sujeta al IVA

- La consultante tiene la condición de empresario a efectos del IVA por tratarse de una sociedad mercantil que desarrolla una actividad económica.
- En consecuencia, la transmisión del inmueble constituye una entrega de bienes sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) La Ley del IVA establece la inversión del sujeto pasivo para las entregas de inmuebles efectuadas como consecuencia de un proceso concursal

- El artículo 84.Uno.2.º.e) de la Ley del IVA dispone que, en las entregas de inmuebles efectuadas como consecuencia de un proceso concursal, el sujeto pasivo pasa a ser el adquirente empresario o profesional.
- La finalidad de esta regla es evitar problemas de recaudación del impuesto cuando el transmitente se encuentra en situación concursal.

c) La interpretación del concepto "como consecuencia de un proceso concursal" es amplia

- La DGT recuerda que esta previsión procede de la transposición del artículo 199.1.g) de la Directiva 2006/112/CE.
- Asimismo, cita la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de junio de 2013 (asunto C-125/12)**, que interpreta que dicho concepto comprende no solo las ventas realizadas durante la fase de liquidación, sino también aquellas efectuadas durante otras fases del procedimiento concursal cuando sean necesarias para satisfacer a los acreedores o permitir la continuidad de la actividad empresarial.

d) La fase de convenio sigue formando parte del procedimiento concursal

- La DGT recuerda su doctrina reiterada, según la cual el procedimiento concursal comprende todas las fases previstas legalmente, incluida la fase de convenio.
- En consecuencia, las transmisiones inmobiliarias realizadas durante la ejecución del convenio siguen efectuándose "como consecuencia de un proceso concursal".

e) El concurso únicamente finaliza con el auto de conclusión

- La circunstancia determinante no es que el convenio haya sido cumplido materialmente, sino que **el procedimiento concursal permanezca jurídicamente abierto**.
- Mientras no exista auto de conclusión del concurso, el procedimiento continúa vigente y, por tanto, sigue siendo aplicable la inversión del sujeto pasivo.
- Por ello, la transmisión objeto de consulta deberá realizarse aplicando el artículo 84.Uno.2.º.e) de la Ley del IVA.

Artículos

Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido

[Artículo 4](#): establece la sujeción al IVA de las entregas de bienes efectuadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad.

[Artículo 5](#): determina la condición de empresario o profesional de la sociedad consultante, requisito indispensable para que la operación quede sujeta al impuesto.

[Artículo 84.Uno.2.º.e\)](#): constituye el núcleo de la consulta, al regular la inversión del sujeto pasivo en las entregas de inmuebles efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.

Texto Refundido de la Ley Concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020)

[Artículo 508](#): identifica las distintas secciones del procedimiento concursal y pone de manifiesto que la fase de convenio sigue integrando el concurso hasta su conclusión formal.

Consultas, resoluciones y jurisprudencia relacionadas

Consultas de la DGT

Consulta Vinculante [V0520-16](#) (9 de febrero de 2016)

Mantiene que la inversión del sujeto pasivo alcanza a **todas las transmisiones de inmuebles realizadas dentro del procedimiento concursal**, tanto en la fase común como en la fase de convenio y en la liquidación.

Consulta Vinculante [V2312-22](#) (9 de septiembre de 2022)

Reitera expresamente que **la inversión del sujeto pasivo continúa aplicándose durante la ejecución del convenio hasta la finalización definitiva del procedimiento concursal**, criterio que la consulta V0846-26 confirma nuevamente.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea**STJUE de 13 de junio de 2013, [asunto C-125/12](#)**

Interpreta el artículo 199.1.g) de la Directiva IVA y declara que el concepto de procedimiento obligatorio de liquidación comprende también determinadas ventas realizadas durante otras fases del concurso cuando sean necesarias para satisfacer a los acreedores o favorecer la continuidad de la actividad económica.

Resolución del TEAC

MOTIVACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE VALORES

ISD. COMPROBACIÓN DE VALORES. El TEAC anula la liquidación por falta de motivación previa de la comprobación de valores y rechaza una nueva retroacción o una tercera liquidación tras la doctrina del Tribunal Supremo.

El Tribunal aplica la nueva doctrina del Tribunal Supremo y concluye que la falta de motivación previa sobre la necesidad de comprobar valores invalida la liquidación, impidiendo además una nueva retroacción de actuaciones o la emisión de una tercera liquidación.

Fecha: 28/04/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Resolución del TEAC 08883/2024 de 28/04/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC aplica la reciente doctrina del Tribunal Supremo y anula una liquidación del Impuesto sobre Sucesiones al considerar que la Administración no justificó, con carácter previo, la necesidad de iniciar una comprobación de valores. Asimismo, declara que, tras la anulación de una primera y una segunda liquidación, no procede una nueva retroacción de actuaciones ni la emisión de una tercera liquidación, reforzando las garantías de los contribuyentes frente a comprobaciones de valores insuficientemente motivadas.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El asunto tiene su origen en una **comprobación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** en la que la Administración autonómica **comprobó el valor de diversos inmuebles y de unas participaciones sociales** adquiridas por herencia. Como consecuencia de dicha comprobación dictó una primera liquidación.
- El contribuyente impugnó esa liquidación y el TEAR estimó parcialmente la reclamación, anulándola y ordenando la retroacción de actuaciones para subsanar los defectos de motivación de los informes periciales de valoración.
- En ejecución de esa resolución, la Administración **emitió nuevos informes periciales y practicó una segunda liquidación**, que volvió a ser **recurrida por el obligado tributario al considerar que:**
 - Persistía la insuficiente motivación de la comprobación de valores.
 - No se había realizado la necesaria visita a los inmuebles ni se había justificado adecuadamente su omisión.
 - La Administración tampoco había motivado previamente por qué era necesario iniciar una comprobación de valores.

FALLO DEL TEAC

- El TEAC **estima el recurso y anula la liquidación.**
- Además, declara que:
 - La Administración **incumplió la exigencia de motivar, antes de realizar la comprobación de valores, la necesidad de acudir a dicho procedimiento.**
 - **No procede una nueva retroacción** de actuaciones al amparo del artículo 239.3 de la LGT.
 - **Tampoco puede dictarse una tercera liquidación**, puesto que ya había sido anulada previamente una primera liquidación respecto de la misma obligación tributaria.

Fundamentos jurídicos

El Tribunal fundamenta su decisión en varios argumentos:

- **Insuficiente motivación de los dictámenes periciales.** Los nuevos informes continúan sin justificar adecuadamente la falta de inspección personal de los inmuebles. La Administración utiliza una

motivación estandarizada basada en información catastral, fotografías y ortofotos, sin acreditar, inmueble por inmueble, por qué era innecesaria la visita física.

- **Aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.** El TEAC recuerda que, como regla general, el dictamen pericial exige una **inspección ocular personal del inmueble**. Solo puede omitirse excepcionalmente cuando existan circunstancias objetivas, individualizadas y suficientemente motivadas.
- **Nueva doctrina de la STS de 19 de noviembre de 2025 (rec. 113/2024).** El aspecto más novedoso de la resolución consiste en que el Tribunal Supremo exige que la Administración **justifique previamente la necesidad de iniciar una comprobación de valores. No basta con comunicar que la comprobación se ha realizado; debe explicarse antes por qué resulta necesaria. La falta de esa motivación determina la anulabilidad de la liquidación.**
- **Imposibilidad de nuevas retroacciones o terceras liquidaciones.** Aplicando la doctrina del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2025 (rec. 4123/2023), reiterada posteriormente, el TEAC concluye que, **una vez anulada una primera liquidación y anulada también la segunda, la Administración no puede volver a retrotraer el procedimiento ni dictar una tercera liquidación** respecto de la misma obligación tributaria.

Artículos

[Artículo 57.1.e\)](#) LGT: regula el dictamen de peritos de la Administración como medio de comprobación de valores. Es el procedimiento utilizado en este caso.

[Artículos 134](#) y [135](#) LGT: regulan el procedimiento de comprobación de valores y la tasación pericial contradictoria, estableciendo las garantías del contribuyente frente a la valoración administrativa.

[Artículo 150.7](#) LGT: fija el plazo para finalizar las actuaciones cuando existe retroacción ordenada por una resolución económico-administrativa. El TEAC descarta la prescripción porque dicho plazo se respetó.

[Artículo 239.3](#) LGT: regula la retroacción de actuaciones. El TEAC declara expresamente que no procede una nueva retroacción tras la segunda anulación.

[Artículo 160.2](#) del RGAT (Real Decreto 1065/2007): exige, con carácter general, el reconocimiento personal del inmueble por el perito cuando no puedan conocerse todas sus circunstancias mediante fuentes documentales contrastadas. Es uno de los preceptos centrales de la resolución.

[Artículo 160.3](#) del RGAT: determina el contenido mínimo que debe incorporar la propuesta de valoración y la motivación de los dictámenes periciales.

Resoluciones y sentencias relacionadas

En el mismo sentido:

[Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2025](#): exige motivar previamente la necesidad de la comprobación de valores.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2025](#): refuerza la exigencia de inspección ocular personal y directa del inmueble.

Sentencia

INSOLVENCIA DEL DEUDOR

LGT. PRESCRIPCIÓN. DERIVACIÓN RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. El Tribunal Supremo fija que la prescripción para derivar la responsabilidad tributaria subsidiaria no depende necesariamente de la declaración formal de fallido, sino del momento en que la insolvencia del deudor principal quede objetivamente acreditada. Reitera doctrina

El Tribunal Supremo aclara que el plazo de prescripción para derivar la responsabilidad tributaria subsidiaria comienza cuando la insolvencia del deudor principal queda objetivamente acreditada en el concurso, y no necesariamente con su declaración formal de fallido.

Fecha: 23/06/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 23/06/2026](#)

SÍNTESIS: Responsabilidad subsidiaria y prescripción en caso de concurso de acreedores

El Tribunal Supremo, en su **STS 785/2026, de 23 de junio**, fija doctrina sobre el inicio del plazo de prescripción para derivar la responsabilidad tributaria subsidiaria cuando el deudor principal se encuentra en concurso de acreedores.

La Sala establece que el cómputo del plazo **no depende necesariamente de la declaración formal de fallido**, sino del momento en que la insolvencia del deudor quede **objetivamente acreditada** mediante datos del procedimiento concursal. De este modo, **la Administración no puede retrasar injustificadamente la declaración de fallido para posponer el inicio de la prescripción.**

No obstante, en el caso concreto, **el Tribunal desestima el recurso al considerar que el recurrente no acreditó que la insolvencia hubiera podido constatarse antes de la fecha en que la AEAT declaró fallida a la sociedad, por lo que confirma la validez de la derivación de responsabilidad subsidiaria.**

ANTECEDENTES Y HECHOS QUE TRAEN CAUSA AL ASUNTO

- La controversia tiene su origen en un acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria dictado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) contra el administrador de la mercantil **Técnicos Unidos para la Construcción, S.A.**, al amparo del artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria (LGT).

Actuación del contribuyente

- El recurrente era **administrador de la sociedad** cuando se cometió la infracción tributaria consistente en dejar de ingresar cuotas de IVA correspondientes al período 12/2011.
- La sociedad fue posteriormente declarada **en concurso voluntario de acreedores en julio de 2013**.
- Tras la tramitación del concurso, la AEAT declaró fallida a la sociedad el **26 de marzo de 2021** e inició el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, que culminó con un acuerdo por importe de **116.279,74 euros** (liquidación e importe de la sanción).

Qué pretendía Hacienda

La Administración sostuvo que:

- la responsabilidad subsidiaria podía declararse una vez constatada la insolvencia del deudor principal y declarada su situación de fallido;
- el derecho para derivar la responsabilidad no había prescrito;
- la actuación administrativa había sido diligente durante la tramitación del procedimiento concursal.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo admitió el recurso para determinar:

- Si, cuando el deudor principal está en concurso de acreedores, el plazo de prescripción para declarar y exigir la responsabilidad tributaria subsidiaria comienza necesariamente con la declaración formal de fallido o, por el contrario, desde el momento en que la insolvencia quede objetivamente acreditada dentro del procedimiento concursal.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- **desestima el recurso de casación;**
- confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León;
- confirma el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria;
- no impone costas en casación.

Doctrina jurisprudencial que fija

El Tribunal establece la siguiente doctrina:

- **En los supuestos de responsabilidad tributaria subsidiaria cuando el deudor principal se encuentra en concurso de acreedores, el plazo de prescripción para declarar y exigir la responsabilidad comienza desde el momento en que la insolvencia del deudor quede suficientemente acreditada mediante datos objetivos obtenidos en el procedimiento concursal, aunque la declaración formal de fallido sea posterior.**

Asimismo precisa que:

- como regla general, **el auto de conclusión del concurso** constituye ese momento objetivo;
- pero dicho momento **puede ser anterior**, si durante el concurso existen elementos suficientemente concluyentes que acrediten la insolvencia.

Fundamentación jurídica

El Tribunal desarrolla los siguientes argumentos:

A) La declaración de fallido no puede convertirse en un elemento discrecional para fijar la prescripción

- El Supremo recuerda que la responsabilidad subsidiaria únicamente puede exigirse una vez declarado fallido el deudor principal (art. 176 LGT).
- Sin embargo, **ello no significa** que la Administración pueda retrasar arbitrariamente esa declaración **para retrasar también el inicio del plazo de prescripción.**
- Si la insolvencia ya resulta objetivamente acreditada, **la Administración debe declarar el fallido sin demora.**

B) Aplicación de la doctrina de la "actio nata"

- La Sala aplica la doctrina de la **actio nata**, conforme a la cual la prescripción comienza cuando la acción puede ejercitarse jurídicamente.
- Ello implica que:
 - mientras la insolvencia no esté suficientemente acreditada, la Administración no puede dirigirse contra el responsable subsidiario;
 - una vez acreditada objetivamente esa insolvencia, nace la posibilidad jurídica de actuar y comienza el cómputo del plazo de prescripción.

C) La insolvencia puede acreditarse antes del auto de conclusión del concurso

- El Tribunal afirma que el **auto de conclusión del concurso suele constituir el momento idóneo** para entender acreditada la insolvencia definitiva.
- No obstante:
 - pueden existir informes concursales,
 - actuaciones del administrador concursal,
 - u otros hitos objetivos**que permitan anticipar ese momento.**

- Por ello rechaza una interpretación automática vinculada **exclusivamente a la declaración formal de fallido**.

D) La Administración debe actuar diligentemente

El Tribunal insiste en que:

- la Administración no puede retrasar artificialmente la declaración de fallido;
- hacerlo supondría dejar en sus manos el inicio del plazo de prescripción, vulnerando la seguridad jurídica.

Por tanto, el inicio del plazo depende de **datos objetivos**, no de la mera voluntad administrativa.

E) Aplicación al caso concreto

- Aunque fija esa doctrina general, el Supremo concluye que **en este procedimiento concreto no existía prueba** de que la insolvencia hubiera podido apreciarse antes.
- Al contrario:
 - el informe inicial del concurso (2014) reflejaba incluso una situación patrimonial positiva;
 - únicamente el informe de liquidación de diciembre de 2020 evidenció una insolvencia suficiente mediante la existencia de créditos contra la masa impagados superiores a 685.000 euros.
- Como el recurrente no acreditó ningún momento anterior en que pudiera entenderse objetivamente constatada la insolvencia, la actuación administrativa fue considerada diligente.
- En consecuencia:
 - no existió prescripción;
 - tampoco se vulneró el principio de buena administración.

Artículos

Ley 58/2003, General Tributaria

[Artículo 43.1.a\)](#) LGT. Es el precepto que regula la responsabilidad subsidiaria de los administradores sociales por infracciones tributarias cometidas por la sociedad.

[Artículo 66](#) LGT. Regula el plazo general de prescripción de cuatro años para que la Administración determine y exija las deudas tributarias.

[Artículo 67.2](#) LGT. Determina el dies a quo de la prescripción respecto de los responsables subsidiarios. Es uno de los preceptos interpretados por la sentencia.

[Artículo 68.2 y 68.8](#) LGT. Regulan la interrupción y extensión de la prescripción y los efectos del concurso sobre dichos plazos.

[Artículo 105.1](#) LGT. Sirve para recordar que corresponde al recurrente probar los hechos en los que fundamenta su pretensión, concretamente que la insolvencia podía haberse apreciado antes.

[Artículo 176](#) LGT. Exige la previa declaración de fallido para iniciar el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria.

Es el eje de toda la controversia.

Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005)

[Artículo 61.2](#). Regula que, una vez declarados fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirija frente al responsable subsidiario.

[Artículo 124.5](#). Permite declarar fallido al deudor cuando la insolvencia quede acreditada durante el procedimiento recaudatorio.

Jurisprudencia relacionada

La sentencia reitera y desarrolla una línea jurisprudencial ya iniciada por el Tribunal Supremo, especialmente:

STS de 30 de abril de 2026 (rec. 122/2024): establece que el dies a quo puede situarse antes de la declaración formal de fallido cuando la insolvencia resulta objetivamente acreditada durante el concurso.

STS de 29 de mayo de 2026 (rec. 8410/2023): confirma el mismo criterio.

Sentencia

PRÉSTAMOS PARTICIPATIVO

IS. OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN. La Audiencia Nacional confirma que la condonación de un préstamo participativo por un socio indirecto persona física constituye un ingreso por donación y no una aportación de socios

La simulación de una capitalización de préstamo impide aplicar el régimen fiscal de las aportaciones de socios y obliga a tributar el importe condonado en el IS

Fecha: 19/02/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 19/02/2026](#)

SÍNTESIS: La condonación de un préstamo participativo por un socio indirecto persona física tributa como donación

La Audiencia Nacional confirma que la **condonación de un préstamo participativo por una persona física que no es socio directo de la sociedad**, aunque ostente una participación indirecta, **no constituye una aportación de socios**, sino un **ingreso por donación sujeto al Impuesto sobre Sociedades**.

La Sala considera acreditado que la capitalización del préstamo y las posteriores operaciones societarias eran **simuladas**, pues encubrían una condonación gratuita del crédito con la finalidad de obtener una ventaja fiscal. En consecuencia, rechaza la aplicación de la **Norma de Registro y Valoración 18.ª del PGC**, al no tratarse de una aportación realizada por un socio directo ni concurrir los supuestos excepcionales admitidos por la doctrina administrativa.

Asimismo, descarta la aplicación del régimen de **operaciones vinculadas** y confirma íntegramente la **liquidación y la sanción**, al apreciar que la culpabilidad quedó debidamente motivada.

ANTECEDENTES

- La controversia tiene su origen en una inspección del **Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2010** practicada a **Rogmes Inversiones, S.L.**
- El origen de la regularización fue una operación mediante la que **D. Casiano, persona física**, concedente de un **préstamo participativo** por importe de **9.150.000 euros**, suscribió una ampliación de capital de Rogmes mediante la compensación de dicho crédito. Acto seguido, transmitió las participaciones de Rogmes a otra sociedad de su práctica titularidad, **Invermesro, S.L.**, valorándolas únicamente en **50.650 euros**.
- La Inspección entendió que ambas operaciones formaban parte de un **único negocio simulado** cuyo verdadero propósito era **condonar el préstamo participativo** y generar artificialmente una pérdida patrimonial fiscalmente deducible en el IRPF del prestamista, evitando simultáneamente la tributación en sede de la sociedad.

En consecuencia, la Administración recalificó la operación y concluyó que:

- las ampliaciones de capital eran **simuladas**;
- la verdadera operación subyacente era la **condonación gratuita del préstamo**;
- al no ser el prestamista **socio directo** de Rogmes, la condonación **no podía calificarse como aportación de socios**, sino como un **ingreso por donación**, sujeto al Impuesto sobre Sociedades.

La sociedad impugnó la liquidación y la sanción alegando, entre otras cuestiones:

- inexistencia de simulación;
- aplicación de la Norma de Registro y Valoración 18.ª del Plan General de Contabilidad;
- que la condonación debía tratarse como una aportación de socios al existir participación indirecta;
- aplicación del régimen de operaciones vinculadas;
- aplicación de la reforma introducida posteriormente por el Real Decreto 4/2014 sobre capitalización de créditos;

- nulidad de la sanción por vulneración del artículo 209 de la LGT y falta de culpabilidad.

FALLO DEL TRIBUNAL

- La Audiencia Nacional **desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo** y confirma tanto la resolución del TEAC como la liquidación y la sanción impuestas.
- La Sala declara ajustada a Derecho la regularización realizada por la Inspección y concluye que:
 - quedó acreditada la existencia de una **simulación negocial**;
 - la condonación del préstamo participativo realizada por una **persona física que únicamente ostentaba una participación indirecta** en la sociedad **constituye un ingreso por donación** para ésta;
 - no resulta aplicable el tratamiento propio de las aportaciones de socios previsto por la normativa contable;
 - la sanción se encuentra suficientemente motivada y existe culpabilidad.

Fundamentos jurídicos

1. La simulación de las operaciones queda plenamente acreditada

- La Audiencia Nacional parte de que la cuestión ya había sido resuelta en una sentencia firme de la propia Sala dictada en relación con el IRPF del prestamista (SAN de 17 de febrero de 2022, recurso 914/2019).
- La Sala considera acreditado que las ampliaciones de capital únicamente constituían la apariencia jurídica utilizada para ocultar una verdadera **condonación gratuita del préstamo participativo**, cuyo único efecto perseguido era obtener ventajas fiscales.
- Especial relevancia concede a la **desproporción absoluta entre el valor del préstamo (9,15 millones de euros) y el valor atribuido inmediatamente después a las participaciones sociales (50.650 euros)**, circunstancia incompatible con una auténtica operación onerosa.

2. La Norma de Registro y Valoración 18.ª del PGC no resulta aplicable

- La sociedad sostenía que, aunque el prestamista no fuera socio directo, **sí era socio indirecto**, por lo que la condonación debía registrarse directamente en **fondos propios como una aportación de socios**.
- La Sala rechaza este planteamiento por dos motivos:
 - la doctrina administrativa invocada únicamente admite esa extensión en determinados supuestos de sociedades pertenecientes al mismo grupo y con desplazamientos patrimoniales proporcionales, circunstancias que no concurren en este caso;
 - además, dicha interpretación se refiere a **relaciones entre sociedades, mientras que aquí el supuesto afecta a una persona física**, para la que el régimen contable invocado no resulta trasladable.
- Por ello, la condonación no puede excluirse del resultado contable como aportación de socios.

3. La condición de socio indirecto no convierte la condonación en aportación de socios

- La Sala destaca que el prestamista **no era socio directo** de Rogmes cuando se produjo la condonación.
- En consecuencia, la liberalidad efectuada no puede acogerse al régimen específico reservado a las aportaciones de socios, debiendo calificarse fiscalmente como **una donación generadora de un ingreso sujeto al Impuesto sobre Sociedades**.

4. La existencia de vinculación entre las partes no altera la calificación jurídica

- La demandante alegó subsidiariamente que se trataba de una operación vinculada conforme al artículo 16 del TRLIS.
- El Tribunal rechaza esta alegación porque el régimen de operaciones vinculadas presupone la existencia de un **negocio jurídico real cuya valoración debe corregirse**, mientras que en este caso la Administración no discute el valor de la operación sino su **propia realidad**, al apreciar simulación.

- Por ello, el régimen de operaciones vinculadas resulta inaplicable.

5. La reforma del artículo 15 del TRLIS introducida en 2014 no puede aplicarse

- La sociedad pretendía beneficiarse del criterio introducido por el Real Decreto 4/2014 para las capitalizaciones de créditos.
- La Audiencia Nacional señala que dicha reforma no resulta aplicable al ejercicio comprobado y, además, recuerda que la regularización no deriva de una cuestión de valoración de créditos, sino de la previa apreciación de una **simulación negocial**, lo que impide acudir al régimen previsto para operaciones auténticas.

6. La normativa mercantil sobre préstamos participativos no impide apreciar la simulación tributaria

- La recurrente alegaba que la legislación mercantil únicamente permite cancelar un préstamo participativo mediante aportaciones a fondos propios.
- La Sala recuerda que la declaración de simulación prevista en el **artículo 16 de la Ley General Tributaria** produce exclusivamente efectos tributarios y no cuestiona la validez civil o mercantil de los negocios formalmente celebrados.

7. La sanción está correctamente impuesta

- La Audiencia Nacional rechaza igualmente la impugnación de la sanción.
- En primer lugar, recuerda que el **artículo 209 LGT** no exige que el procedimiento sancionador se inicie únicamente después de notificarse la liquidación.
- En segundo lugar, considera suficientemente motivada la culpabilidad, pues la resolución sancionadora explica la conducta desarrollada por las personas físicas y jurídicas implicadas en la simulación y la omisión consciente de declarar un ingreso de más de nueve millones de euros.
- La Sala añade que la inexistencia de dolo penal no excluye la existencia de culpa suficiente para imponer una sanción tributaria.

Artículos

Artículo 16 de la Ley 58/2003, General Tributaria (simulación): constituye el fundamento jurídico que permite recalificar las operaciones formalmente realizadas y atender a la verdadera realidad económica.

Artículo 209 de la Ley 58/2003, General Tributaria: sirve para rechazar la alegación relativa al momento de iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS): la Sala explica que el régimen de operaciones vinculadas no resulta aplicable porque la controversia versa sobre una operación simulada y no sobre un problema de valoración.

Artículo 10.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades: fundamenta la remisión al resultado contable para determinar la base imponible, lo que impide extender analógicamente la NRV 18.^a a un supuesto protagonizado por una persona física.

Norma de Registro y Valoración 18.^a del Plan General de Contabilidad: la Sala concluye que no resulta aplicable porque la condonación no procede de un socio directo y no concurren los supuestos excepcionales admitidos por la doctrina administrativa.

Jurisprudencia citada

Audiencia Nacional (Sección 4.^a), sentencia de 17 de febrero de 2022 (rec. 914/2019). Sentencia firme que resolvió el litigio relativo al IRPF del prestamista y cuya fundamentación se reproduce para confirmar la existencia de simulación.

Audiencia Nacional, sentencia de 28 de marzo de 2022 (rec. 781/2019). Confirma que el procedimiento sancionador puede iniciarse antes de la notificación de la liquidación.

Tribunal Supremo, sentencia de 23 de julio de 2020 (rec. 1993/2019). Ratifica la interpretación del artículo 209 LGT sobre el inicio del procedimiento sancionador.

Tribunal Supremo, sentencia de 13 de febrero de 2020 (rec. 3285/2018). Se cita para recordar que la existencia de simulación no determina automáticamente la imposición de sanción, siendo imprescindible motivar la culpabilidad, requisito que en este caso sí concurre.

Sentencia

SOCIEDAD INTERPUESTA

IP. REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA. El TSJ de Cataluña aplica la doctrina de la regularización íntegra y obliga a reducir el valor de las participaciones en el IP tras imputar las rentas al socio en el IRPF

El TSJ de Cataluña aplica la doctrina de la regularización íntegra y concluye que, si las rentas de una sociedad interpuesta se imputan al socio en el IRPF, el valor de las participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio debe recalcularse teniendo en cuenta la reducción del patrimonio neto de la entidad.

Fecha: 13/04/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 13/04/2026](#)

SÍNTESIS: El TSJ de Cataluña aplica la doctrina de la regularización íntegra del Tribunal Supremo y concluye que, cuando la Inspección considera que una sociedad es meramente interpuesta e imputa sus rentas al socio en el IRPF, **también debe reflejar esa regularización en el Impuesto sobre el Patrimonio.** En consecuencia, el valor de **las participaciones debe recalcularse** teniendo en cuenta la reducción del patrimonio neto de la sociedad, evitando una tributación incoherente derivada de una misma regularización.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La controversia tiene su origen en la regularización practicada por la Inspección de los Tributos respecto del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) de un contribuyente que era **titular del 100 % de las participaciones** de una sociedad dedicada a la prestación de servicios de consultoría e intermediación financiera.
- La Inspección consideró que la sociedad constituía una **mera sociedad interpuesta**, apreciando la existencia de **simulación relativa**, al entender que:
 - La entidad carecía de trabajadores, medios materiales y organización empresarial propia.
 - Los servicios facturados eran prestados **de forma directa y personal** por el socio único.
 - La sociedad se utilizaba para desviar la tributación de rentas que debían atribuirse directamente al contribuyente en su IRPF.
- Como consecuencia de dicha regularización:
 - Las rentas obtenidas por la sociedad **fueron imputadas al socio en el IRPF.**
 - Se denegó la aplicación de la **exención prevista para participaciones en empresas familiares** del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - El valor de las participaciones se integró en la base imponible del IP conforme a su **valor teórico contable**, sin tener en cuenta que la propia regularización disminuía el patrimonio neto de la sociedad.
- El contribuyente impugnó esta última valoración al considerar que, **si la Administración trasladaba los beneficios desde la sociedad al socio, también debía reconocer la reducción correlativa del patrimonio neto de la entidad.**

FALLO DEL TRIBUNAL

- El **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** confirma el criterio de la Administración en cuanto a:
 - La existencia de simulación relativa.
 - La improcedencia de la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP.
- No obstante, **estima parcialmente el recurso** al aplicar la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su **sentencia de 23 de julio de 2024 ([recurso de casación 8950/2022](#))**.

- En consecuencia, **declara que el valor de las participaciones sociales que debe integrarse en la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio ha de calcularse teniendo en cuenta la reducción del patrimonio neto de la sociedad derivada de la propia regularización efectuada en el IRPF.**

Fundamentos jurídicos

- El tribunal fundamenta su decisión en el principio de **regularización íntegra**, desarrollado por el Tribunal Supremo.
- Los principales argumentos son los siguientes:
 - La Administración **no puede mantener consecuencias contradictorias** derivadas de una misma realidad económica.
 - Si sostiene que la sociedad no desarrollaba una verdadera actividad económica y que las rentas pertenecían realmente al socio persona física, **debe aceptar todas las consecuencias fiscales derivadas de esa conclusión.**
 - La imputación de los rendimientos al socio supone necesariamente **una disminución del patrimonio neto de la sociedad.**
 - Dicha disminución debe reflejarse en el valor teórico contable de las participaciones utilizado para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - No resulta jurídicamente admisible negar la existencia económica de la sociedad para unos efectos (atribuir las rentas al socio) y, simultáneamente, mantener intacto su patrimonio neto para incrementar artificialmente la tributación en el IP.
 - **La doctrina de la regularización íntegra persigue evitar situaciones de sobreimposición y asegurar la coherencia entre las distintas regularizaciones tributarias.**

Artículos aplicados

[Artículo 4.Ocho](#). Dos de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio

Este precepto regula la exención de las participaciones en entidades que desarrollan una actividad económica y cumplen determinados requisitos.

La Administración negó la aplicación de la exención al considerar que la sociedad carecía de actividad económica real, por lo que las participaciones debían tributar íntegramente en el Impuesto sobre el Patrimonio.

[Artículo 16](#) de la Ley General Tributaria. Normativa reguladora de la simulación-

La Inspección calificó la utilización de la sociedad como un supuesto de simulación relativa, entendiendo que la entidad era una mera apariencia jurídica utilizada para canalizar rentas obtenidas personalmente por el socio.

Jurisprudencia relacionada

Tribunal Supremo, sentencia de 23 de julio de 2024 ([recurso de casación 8950/2022](#))

Es la sentencia que fija la doctrina aplicada por el TSJ de Cataluña.

El Tribunal Supremo establece que el principio de **regularización íntegra** obliga a la Administración a asumir todas las consecuencias derivadas de la realidad económica que ella misma declara.

En consecuencia:

- si los beneficios dejan de pertenecer fiscalmente a la sociedad porque se imputan al socio,
- también debe reducirse el patrimonio neto de la entidad,
- y, por tanto, **disminuir el valor de las participaciones que tributan en el Impuesto sobre el Patrimonio.**

Esta doctrina evita que la Administración obtenga una doble ventaja fiscal derivada de una misma regularización y garantiza la coherencia entre el IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio.

Sentencia

GANANCIA POR LA VENTA DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA ADQUIRIR INMUEBLES ISD. PRINCIPAL FUENTE DE RENTA. El TSJ de Aragón reconoce la reducción en el ISD al considerar afectos a la actividad los fondos de inversión reinvertidos en inmuebles de arrendamiento

El TSJ de Aragón concluye que las ganancias derivadas del reembolso de fondos de inversión (que supusieron que el peso del rendimiento neto de la actividad económica de arrendamiento quedara por debajo del 50% que exige la norma para considerar la actividad como principal fuente de renta) reinvertidos íntegramente en inmuebles afectos a la actividad de arrendamiento no impiden aplicar la reducción por empresa familiar en el ISD, al considerar que dichos activos financieros estaban funcionalmente vinculados al negocio.

Fecha: 09/01/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Aragón de 09/01/2026](#)

SÍNTESIS: El TSJ de Aragón reconoce la aplicación de la reducción por empresa familiar en el ISD al concluir que la venta de fondos de inversión, cuyo importe se reinvertió íntegramente en nuevos inmuebles destinados al arrendamiento, no puede impedir su aplicación. Aunque esas ganancias patrimoniales provocaron que el rendimiento neto de la actividad de arrendamiento descendiera por debajo del **50 % exigido para que constituya la principal fuente de renta**, la Sala considera que los fondos **estaban funcionalmente vinculados a la actividad económica**. Con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, rechaza el criterio de la Inspección por excesivamente rigorista y afirma que la normativa de empresa familiar no debe penalizar las operaciones de reinversión empresarial.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La causante desarrollaba una **actividad económica de arrendamiento de inmuebles**, disponiendo de una estructura suficiente para ello, integrada por aproximadamente treinta inmuebles arrendados, un local destinado a la gestión de la actividad y un trabajador contratado a jornada completa.
- En los ejercicios anteriores a su fallecimiento **vendió participaciones en fondos de inversión** que mantenía depositados en la entidad financiera desde la que gestionaba la actividad económica. El importe obtenido no se destinó al consumo o a una inversión ajena al negocio, sino que fue **reinvertido íntegramente en la adquisición de nuevos inmuebles destinados al arrendamiento**.
- Como consecuencia de dichas ventas** se generaron ganancias patrimoniales relevantes que provocaron que, **en el cálculo de la principal fuente de renta, el rendimiento neto de la actividad de arrendamiento representara menos del 50 % de la renta total de la causante**.
- Sobre esa base, la **Inspección del Gobierno de Aragón denegó la aplicación de la reducción en el ISD** por considerar que no se cumplía el requisito legal de que la actividad económica constituyera la principal fuente de renta del causante.

FALLO DEL TRIBUNAL

- La Sala estima la pretensión del contribuyente y concluye que **sí procede la aplicación de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.
- El Tribunal entiende que **las ganancias patrimoniales obtenidas por la venta de los fondos de inversión no deben impedir el cumplimiento del requisito de la principal fuente de renta cuando dichos fondos estaban funcionalmente vinculados a la actividad empresarial** y su importe fue reinvertido en bienes afectos.

- Al excluir dichas ganancias del análisis, el rendimiento de la actividad económica pasaba a representar aproximadamente entre el **92 % y el 97 %** de la renta total, superando ampliamente el umbral legal exigido.

Fundamentos jurídicos

La Sala fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

- La finalidad de la normativa reguladora de la empresa familiar es **favorecer la continuidad de las empresas familiares**, evitando que la tributación dificulte su transmisión.
- Los fondos de inversión **no constituían una inversión financiera desvinculada del negocio**, sino un instrumento temporal de gestión de tesorería cuyo importe fue destinado íntegramente a la adquisición de nuevos inmuebles afectos a la actividad económica.
- En consecuencia, existe una **vinculación funcional** entre dichos activos financieros y la actividad de arrendamiento.
- La Sala considera que la interpretación mantenida por la Inspección resulta **excesivamente rigorista**, ya que atiende exclusivamente a la naturaleza formal de la renta obtenida sin valorar su auténtica finalidad económica.
- El Tribunal entiende que **penalizar fiscalmente una reinversión destinada a ampliar la actividad empresarial sería contrario al espíritu** de la normativa de empresa familiar.
- Para fundamentar esta interpretación se apoya en la doctrina del Tribunal Supremo sobre la afectación de activos financieros vinculados funcionalmente a la actividad económica.

Jurisprudencia citada

[Sentencia de 10 de enero de 2022](#), que admite que determinados activos financieros pueden considerarse afectos a una actividad económica cuando cumplen una función instrumental respecto de ella.

[Sentencia de 20 de septiembre de 2023](#), que profundiza en la idea de que la afectación de un activo debe valorarse desde una perspectiva económica y funcional, y no únicamente formal.

Ambas resoluciones respaldan una interpretación finalista de la normativa de empresa familiar y rechazan soluciones que perjudiquen procesos normales de reinversión empresarial.

Artículos:

[Artículo 20.2.c\) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.](#)

Se aplica porque regula la reducción por adquisición de empresa familiar, cuyo disfrute exige el cumplimiento de determinados requisitos relativos a la actividad económica desarrollada por el causante.

[Artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.](#)

Es el precepto que establece los requisitos para considerar exenta la participación en una empresa familiar, entre ellos que la actividad económica constituya la principal fuente de renta del contribuyente. Dichos requisitos se proyectan sobre la reducción del ISD.

Sentencia

IMPUTACIÓN

IRPF. ATRASOS SALARIALES. El Tribunal Supremo fija que los atrasos salariales derivados de un conflicto colectivo se imputan en el IRPF cuando el derecho individual queda definitivamente reconocido

La sentencia declara que la firmeza de una sentencia de conflicto colectivo no determina por sí sola la imputación temporal de los atrasos salariales en el IRPF si aún no existe un crédito líquido, vencido y exigible a favor de cada trabajador. La imputación debe realizarse en el ejercicio en que el derecho individual se concreta mediante conciliación o sentencia firme.

Fecha: 16/06/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 16/06/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo aclara cuándo deben imputarse en el IRPF los atrasos salariales derivados de un conflicto colectivo

El Tribunal Supremo ha fijado doctrina sobre la imputación temporal en el IRPF de los atrasos salariales reconocidos tras una sentencia de conflicto colectivo. Concluye que estos rendimientos **deben declararse en el ejercicio en que el trabajador obtiene el reconocimiento individual de su derecho mediante conciliación o sentencia firme**, y no cuando adquiere firmeza la sentencia colectiva si esta no determina un crédito salarial líquido, vencido y exigible.

La sentencia subraya que las resoluciones dictadas en procedimientos de **conflicto colectivo tienen un carácter declarativo y general, por lo que no generan por sí solas un derecho de crédito individual**. Solo cuando se concreta la cuantía y el derecho de cada trabajador nace un crédito exigible que determina la imputación temporal de los rendimientos del trabajo en el IRPF.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El origen del litigio se encuentra en una **sentencia de conflicto colectivo** dictada por el Juzgado de lo Social nº 13 de Málaga en 2016, que reconoció con carácter general el derecho de determinados trabajadores de Eulen Seguridad, S.A. **a percibir un incremento salarial del 12 % con efectos retroactivos desde julio de 2014**. Dicha sentencia adquirió firmeza en **noviembre de 2017**, pero **únicamente declaraba el derecho de forma abstracta, sin fijar la cantidad concreta correspondiente a cada trabajador**.
- Posteriormente, el contribuyente promovió una **reclamación individual de cantidad**, que finalizó mediante un acuerdo de conciliación judicial aprobado por decreto del Juzgado de lo Social nº 4 de Málaga **en marzo de 2019**. En dicho acuerdo se reconoció por primera vez el importe concreto que debía percibir: **6.286,78 euros** en concepto de atrasos salariales.
- Tras percibir esas cantidades, el trabajador presentó una solicitud de **rectificación de su autoliquidación del IRPF de 2019**, solicitando la aplicación de la reducción prevista para rendimientos obtenidos en un período superior a dos años.
- La **AEAT** rechazó la solicitud al entender que los atrasos debían imputarse al **ejercicio 2017**, año en que adquirió firmeza la sentencia de conflicto colectivo. El TEAR de Andalucía confirmó este criterio. Sin embargo, el TSJ de Andalucía estimó el recurso del contribuyente al considerar que **el derecho individual solo nació cuando se aprobó judicialmente la conciliación de 2019**.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo debía determinar si los atrasos salariales derivados de una sentencia de conflicto colectivo deben imputarse:

- al ejercicio en que **adquiere firmeza la sentencia colectiva**, o
- al ejercicio en que el trabajador obtiene el **reconocimiento individual y definitivo de su derecho**, mediante conciliación judicial o sentencia firme que fija la cantidad adeudada.

Fallo del Tribunal

El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación de la Abogacía del Estado** y confirma la sentencia del TSJ de Andalucía.

Doctrina jurisprudencial

El Tribunal fija como doctrina que:

- **Los atrasos salariales derivados de una sentencia de conflicto colectivo deben imputarse en el IRPF al ejercicio en que el trabajador obtiene el reconocimiento individual de su derecho mediante conciliación o sentencia firme, y no al ejercicio en que adquiere firmeza la sentencia colectiva cuando esta no determina un crédito salarial líquido, determinado y exigible.**

Fundamentos jurídicos

1. La regla general de imputación es la exigibilidad del rendimiento

- El Tribunal recuerda que, con carácter general, los rendimientos del trabajo se imputan al ejercicio en que resultan **exigibles**, es decir, cuando el trabajador puede reclamar jurídicamente su pago.

2. La excepción del artículo 14.2.a) LIRPF exige que exista una resolución que determine el derecho y su cuantía

- Cuando el derecho al cobro o su importe están pendientes de resolución judicial, la imputación se traslada al ejercicio en que la resolución adquiere firmeza.
- Ahora bien, esa regla únicamente resulta aplicable cuando la resolución judicial **determina efectivamente el derecho individual y la cuantía exigible**, convirtiendo el crédito en líquido y reclamable.

3. La sentencia de conflicto colectivo no reconoce créditos individuales

- El Tribunal realiza un análisis de la naturaleza del procedimiento de conflicto colectivo y concluye que este tiene un **carácter esencialmente declarativo**.
- Su finalidad consiste en interpretar normas o convenios colectivos y declarar derechos de forma general para un colectivo de trabajadores, pero **no reconoce automáticamente cantidades concretas a favor de cada empleado**.

4. El derecho individual nace con la reclamación individual

- En este supuesto, **el trabajador tuvo que iniciar un procedimiento independiente de reclamación de cantidad**.
- No se trató de una mera ejecución matemática de la sentencia colectiva, sino de un auténtico proceso declarativo en el que era necesario determinar:
 - la existencia del derecho individual;
 - la inexistencia de causas impositivas;
 - y la cuantía concreta correspondiente.
- Solo con el decreto que aprobó la conciliación judicial en 2019 nació un crédito **líquido, vencido y exigible**.

5. La interpretación de Hacienda vaciaría de contenido la regla de imputación temporal

- El Supremo considera **incorrecto entender que basta la firmeza de la sentencia colectiva**.
- Si se aceptara esa interpretación, el trabajador debería declarar rentas cuya cuantía todavía desconoce e incluso respecto de las cuales aún podría discutirse su derecho individual, lo que contradice la finalidad del artículo 14 LIRPF.

Artículos

[Artículo 14.1.a\)](#) de la **Ley 35/2006, del IRPF**: establece la regla general de imputación temporal de los rendimientos del trabajo al momento en que son exigibles.

[Artículo 14.2.a\)](#) de la **Ley 35/2006**: constituye el núcleo del litigio, al regular la imputación cuando el derecho a percibir la renta o su cuantía está pendiente de resolución judicial.

[Artículo 14.2.b\)](#) de la **Ley 35/2006**: regula la imputación de rendimientos del trabajo percibidos con retraso por causas no imputables al contribuyente.

[Artículos 12 y 13](#) de la **Ley 35/2006**: delimitan el período impositivo y sirven de base para la imputación temporal.

[Artículo 29](#) del **Estatuto de los Trabajadores**: determina cuándo nace la obligación empresarial de pagar el salario y cuándo este resulta exigible.

[Artículos 153, 154, 157 y 160](#) de la **Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**: regulan el procedimiento de conflicto colectivo y justifican que sus sentencias tengan carácter general y no atribuyan automáticamente créditos salariales individuales.

Sentencia

GASTOS DEDUCIBLES

IRPF. GASTOS DE DETECTIVE. El TSJ de Castilla y León avala la deducibilidad en el IRPF de los gastos de detective contratados por una farmacia para defender su actividad frente a prácticas irregulares de farmacias competidoras.

La Sala considera que, aunque la investigación privada no forma parte de la actividad propia de una oficina de farmacia, los servicios del detective guardaban una relación directa con la protección de los ingresos del negocio, al destinarse a acreditar infracciones administrativas de otras farmacias que afectaban a su actividad. Sin embargo, mantiene la improcedencia de deducir determinados gastos de telefonía al no acreditarse su afectación exclusiva a la actividad económica.

Fecha: 15/05/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Castilla y León de 15/05/2026](#)

SÍNTESIS: Gasto deducible de detective para proteger la actividad de una farmacia

El TSJ de Castilla y León declara deducibles en el IRPF los gastos de un detective privado contratados por la titular de una oficina de farmacia para investigar presuntas infracciones administrativas cometidas por farmacias competidoras que afectaban a su actividad.

La Sala considera que, aunque la investigación privada no forma parte del objeto de la actividad farmacéutica, **el gasto guarda una relación directa con la defensa del negocio y la protección de sus ingresos, al destinarse a promover actuaciones frente a prácticas que perjudicaban su volumen de ventas.** En cambio, mantiene la regularización de los gastos de telefonía al no poder diferenciarse en las facturas los servicios profesionales de otros de uso personal, como la televisión incluida en el paquete contratado.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La controversia tiene su origen en una comprobación limitada del IRPF correspondiente al ejercicio 2021 practicada a la titular de una oficina de farmacia en Piedrahita (Ávila). Como consecuencia de dicha comprobación, la AEAT **regularizó su declaración al considerar no deducibles diversos gastos declarados como afectos a la actividad económica**, entre ellos los correspondientes a servicios de **telefonía y una factura emitida por una empresa de detectives privados**. La regularización dio lugar a una liquidación provisional por importe de 2.228,92 euros, incluidos intereses de demora.
- La contribuyente defendió que los **gastos de telefonía eran imprescindibles para la prestación del servicio farmacéutico**, especialmente por el régimen de guardias de 24 horas, y que los servicios de **investigación privada fueron contratados para acreditar que determinadas farmacias competidoras realizaban repartos y dispensaciones de medicamentos fuera de los límites legalmente permitidos**, conducta que perjudicaba directamente el volumen de negocio de su farmacia.
- La Administración tributaria rechazó ambas deducciones al considerar que la contribuyente no había acreditado suficientemente la correlación de dichos gastos con la obtención de ingresos ni la afectación exclusiva de los servicios de telefonía a la actividad económica. Posteriormente, el TEAR de Castilla y León confirmó la regularización, lo que motivó la interposición del recurso contencioso-administrativo.
- Durante el procedimiento judicial **quedó acreditado que los informes elaborados por el detective fueron utilizados para presentar denuncias ante las autoridades sanitarias** y que, como consecuencia

de dichas actuaciones, una de las oficinas de farmacia denunciadas fue finalmente sancionada por repartir y dispensar medicamentos a vecinos de la localidad donde ejercía la demandante.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León estima parcialmente el recurso.
- Anula la liquidación exclusivamente en lo relativo a la no deducibilidad del gasto correspondiente a los servicios prestados por la empresa de detectives, declarando que **dicho gasto es fiscalmente deducible en el IRPF del ejercicio 2021**.
- Por el contrario, confirma la regularización respecto de los gastos de telefonía, al entender que la contribuyente no acreditó la afectación exclusiva de los servicios contratados a la actividad económica.
- No impone costas al apreciarse una estimación parcial del recurso.

Fundamentos jurídicos

- La Sala recuerda que los gastos de una actividad económica solo son fiscalmente deducibles cuando concurren los requisitos generales exigidos por la normativa tributaria: adecuada contabilización, imputación temporal, justificación documental y, especialmente, correlación con la obtención de ingresos. Asimismo, corresponde al contribuyente **acreditar la realidad y vinculación de los gastos cuya deducción pretende**.
- Respecto de los servicios del detective privado, **el Tribunal considera acreditado que, aunque la investigación privada no constituye el objeto propio de la actividad farmacéutica, el servicio fue contratado para promover actuaciones frente a oficinas de farmacia que la demandante entendía incurrian en infracciones administrativas** que afectaban directamente a su negocio.
- La Sala destaca que **la finalidad de dichos servicios era evitar la pérdida de ingresos derivada de prácticas irregulares de farmacias competidoras** y que el gasto estaba directamente orientado a la defensa de la actividad económica desarrollada por la contribuyente. Además, valora especialmente que una de las denuncias culminó con la imposición de una sanción administrativa a una de las farmacias investigadas, circunstancia que refuerza la existencia de la necesaria correlación entre el gasto y la protección de los ingresos de la actividad. Por ello concluye que el gasto de investigación constituye un gasto realizado en defensa del negocio y resulta fiscalmente deducible.
- En relación con los **gastos de telefonía**, el Tribunal distingue entre las distintas líneas contratadas. Considera acreditado que determinados números estaban asociados a la actividad farmacéutica y que los servicios de telefonía e internet eran objetivamente necesarios para el funcionamiento de la farmacia, especialmente por la prestación de guardias permanentes.
- No obstante, las facturas correspondían a un **paquete integrado ("Movistar Fusión") que incluía también el servicio de televisión**. Al no diferenciar la factura el coste de cada prestación, resulta imposible determinar qué parte del gasto corresponde exclusivamente a servicios afectos a la actividad y cuál responde a un uso personal. Dado que la televisión no guarda relación con la actividad económica y el paquete contratado constituye un servicio indivisible, la Sala concluye que no puede admitirse la deducción del gasto por telefonía en estas circunstancias.
- Asimismo, el Tribunal cita la Consulta Vinculante V2636-13 de la Dirección General de Tributos como criterio interpretativo que refuerza **la aplicación del principio de correlación con los ingresos, conforme al cual son deducibles aquellos gastos destinados a la defensa o protección de la actividad económica cuando existe una relación directa con el mantenimiento o la obtención de rendimientos**.

Auto admitido a trámite

ARRENDAMIENTO A FAMILIARES

IP. EXENCIÓN. El Tribunal Supremo analizará si el arrendamiento a familiares a precio de mercado permite mantener la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los inmuebles afectos a una empresa familiar.

El Alto Tribunal determinará si el arrendamiento de inmuebles a familiares a precio de mercado permite mantener su consideración como elementos afectos a efectos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Fecha: 29/04/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 29/04/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo admite un recurso para aclarar la exención de empresa familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio

El Tribunal Supremo ha admitido a trámite un recurso de casación para determinar si los inmuebles de una sociedad dedicada al arrendamiento, alquilados al propio socio o a miembros de su grupo **familiar a precio de mercado, pueden considerarse elementos afectos a la actividad económica a efectos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio**. La admisión responde a la existencia de criterios contradictorios entre distintas Secciones del TSJ de Cataluña y a la ausencia de jurisprudencia sobre esta concreta cuestión. La futura sentencia fijará un criterio de gran relevancia para la aplicación del régimen de empresa familiar.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La controversia tiene su origen en una liquidación del **Impuesto sobre el Patrimonio (ejercicio 2013)** practicada por la Agencia Tributaria de Cataluña al sucesor del contribuyente fallecido. El causante había aplicado **la exención prevista para las participaciones en empresa familiar respecto de una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles**.
- La Inspección consideró que parte de los inmuebles de la sociedad no podían calificarse como elementos afectos a la actividad económica **porque eran utilizados por el propio titular o por miembros de su grupo familiar**. Por ello redujo el alcance de la exención y giró una liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio.
- El contribuyente recurrió ante el TEARC, que estimó parcialmente su reclamación al entender que **los inmuebles arrendados a familiares a valor de mercado sí podían considerarse afectos a la actividad económica**, siguiendo el criterio de una consulta de la Dirección General de Tributos. El TSJ de Cataluña confirmó ese criterio y desestimó el recurso interpuesto por la Generalitat.
- La Generalitat interpuso recurso de casación al considerar infringido el artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999.

Problema jurídico

- La cuestión jurídica consiste en determinar **si los inmuebles de una sociedad dedicada al arrendamiento, cedidos al propio socio o a miembros de su grupo familiar mediante contratos de arrendamiento a precio de mercado, pueden seguir considerándose elementos afectos a la actividad económica**, o si, por el contrario, quedan excluidos de forma automática por el inciso final del artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999 por tratarse de bienes destinados al uso personal del sujeto pasivo o de sus familiares.

¿QUÉ SOLICITA LA PARTE RECURRENTE AL TRIBUNAL SUPREMO?

La Generalitat solicita que el Tribunal Supremo fije como criterio interpretativo que:

- Los bienes cedidos al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo familiar nunca pueden considerarse elementos afectos a la actividad económica, con independencia**

de que exista un contrato de arrendamiento y de que la renta se haya pactado a valor de mercado, en aplicación del artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999.

Decisión del Auto

- El Tribunal Supremo **admite a trámite el recurso de casación** porque aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. No resuelve todavía el fondo del litigio.

Cuestión de interés casacional

El Supremo considera necesario interpretar si:

- **Los inmuebles de una entidad arrendadora cedidos al propio sujeto pasivo o a familiares quedan excluidos en todo caso de la condición de elementos afectos por razón de ese uso personal, o si pueden conservar dicha condición cuando el arrendamiento se realiza mediante contrato oneroso y a precio de mercado.**

Además, el Tribunal aprecia interés casacional porque:

- no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta concreta cuestión;
- existen criterios contradictorios entre distintas Secciones del TSJ de Cataluña;
- la sentencia recurrida fundamenta su decisión en una consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, lo que también requiere aclaración sobre su incidencia interpretativa.

Auto admitido a trámite

SOCIOS PERSONAS FÍSICAS

IRPF. IAE. El Tribunal Supremo admite tres recursos clave para definir el régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico cuando sus socios son personas físicas

El Alto Tribunal fijará doctrina sobre la tributación en el IRPF del ahorro fiscal generado por las AIE cinematográficas y sobre el derecho de los socios a impugnar las regularizaciones derivadas de la comprobación de la entidad.

Fecha: 06/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: [Auto 5784/2026 del TS de 03/06/2026](#); [Auto 5764/2026 del TS de 03/06/2026](#); [Auto 6170/2026 del TS de 24/06/2026](#)

El Tribunal Supremo ha admitido a trámite tres recursos de casación que permitirán fijar doctrina sobre algunas de las cuestiones más controvertidas en la tributación de las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) con socios personas físicas, especialmente en el ámbito de las estructuras de financiación de producciones cinematográficas.

Dos de los recursos se centran en determinar si el ahorro fiscal obtenido por el socio como consecuencia de la imputación de bases imponibles negativas y deducciones fiscales de la AIE, cuando supera la inversión realizada, constituye un rendimiento del capital mobiliario sujeto a tributación en el IRPF o si, por el contrario, debe recibir un tratamiento fiscal diferente.

El tercer recurso aborda una cuestión de gran relevancia procesal: **si el socio puede discutir en su propio procedimiento de regularización todos los aspectos derivados de la comprobación practicada a la AIE**, incluso cuando la liquidación dictada a la entidad haya adquirido firmeza.

La futura doctrina del Alto Tribunal tendrá un impacto directo en la fiscalidad de las inversiones realizadas a través de AIE, ya que aportará seguridad jurídica tanto sobre la tributación del denominado "retorno fiscal" obtenido por los inversores como sobre las posibilidades de defensa de los socios frente a las regularizaciones administrativas.

Actualidad del Poder Judicial

IBI. El TSXG exime a la Xunta de pagar el IBI del Hospital Álvaro Cunqueiro de Vigo

El tribunal anula la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Santiago de Compostela en la que condenó a la Xunta a reembolsar a dicha concesionaria el impuesto correspondiente al año 2019, por importe de casi un millón de euros.

Fecha: 15/07/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 02/07/2026](#)

El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) decreta que el pago del IBI del Hospital Álvaro Cunqueiro de Vigo le corresponde a la concesionaria, por lo que anula la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Santiago de Compostela en la que condenó a la Xunta a reembolsar a dicha concesionaria el impuesto correspondiente al año 2019, por importe de casi un millón de euros. Por lo tanto, la sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo estima el recurso presentado por la Xunta. De esta forma, se ratifica, con un tribunal completamente diferente, en el fallo que dictó sobre el mismo asunto el 20 de mayo de 2022, el cual fue anulado por el Tribunal Supremo el pasado 17 de diciembre, al ordenar que la sentencia la dictase una nueva Sala del TSXG que garantizase “el derecho a un juez imparcial”.

La sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo subraya que “la documentación contractual puesta a disposición de los interesados no habría permitido deducir racionalmente a un licitador medio, al presentar su oferta, que los derechos y obligaciones a adquirir en caso de resultar concesionario resultarían distintos a los previstos en dicha documentación; y, particularmente, que en caso de que el Ayuntamiento de Vigo eliminare la exención del IBI -como sucedió-, el Servizo Galego de Saúde (Sergas) debía garantizar la indemnidad del futuro concesionario”.

Por lo tanto, el TSXG explica en la sentencia que rechaza “una interpretación al abrigo de la documentación complementaria que suponga generar una obligación en virtud de la cual el Sergas deba garantizar a la sociedad concesionaria la indemnidad frente a cualquier vicisitud surgida durante la ejecución del contrato por mor de la cual esta última dejare de disfrutar del beneficio fiscal previamente existente”.

La Sala destaca que, “ante la claridad de los términos del contrato en cuanto a la obligación del concesionario de satisfacer los gastos que constituyen el pago de los impuestos”, la regla interpretativa del artículo 1281 del Código Civil “impide acudir a alambicadas interpretaciones extraídas de documentos que carecen de naturaleza contractual para constituir nuevas obligaciones no expresamente previstas y que contradicen de forma radical su clausulado”.

Para los magistrados, “la propia lógica derivada de la normativa contable” imponía no registrar en el plan económico-financiero “gasto alguno a consecuencia de un impuesto cuyo pago, en el momento de la elaboración de dicho plan, se encontraba exento, y no porque la falta de pago hubiere adquirido el carácter de condición contractual de la oferta”.

En la resolución, el TSXG concluye que “no cabe deducir de la aceptación de tal oferta por la Administración la asunción por esta última de una obligación implícita de reembolso ante una eventual desaparición de la exención”. En cualquier caso, afirma que toda contradicción aparente entre el contenido de la oferta y el que expresamente aparece en los pliegos se resuelve automáticamente a través de la cláusula de cierre contenida en el apartado 8.1.2: “En caso de discordancia entre cualquier documento contractual y el PCAP (Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), prevalecerá este último”.

Además, la Sala advierte de que “la demandante asume, en la medida en que le interesa, que la Administración pueda a su libre arbitrio alterar los pliegos y determinar por la vía de consulta qué documentos tienen carácter

contractual y cuáles no, lo que se opone a los más elementales principios que rigen la contratación pública”. A ello añade que una sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2023 (5965/2020) “rechaza que un cambio normativo en la regulación de un impuesto durante la ejecución del contrato constituya un supuesto de ejercicio de ius variandi, factum principis o riesgo imprevisible, con la consiguiente desestimación de la solicitud de reequilibrio económico”.

El fallo no es firme, pues cabe presentar recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Leído en la prensa

FACTURA ELECTRÓNICA. Hacienda abrirá en octubre un entorno de pruebas para la factura electrónica y confirma que seguirá separada de VERI*FACTU

*Las empresas y los desarrolladores podrán probar la emisión e intercambio de facturas electrónicas antes de la entrada en vigor de la obligación, mientras que la Agencia Tributaria descarta integrar este sistema con VERI*FACTU.*

La Agencia Tributaria pondrá en marcha el próximo mes de octubre un entorno de pruebas para que empresas, desarrolladores de software y proveedores tecnológicos puedan comenzar a testar sus soluciones de factura electrónica. El objetivo es facilitar la adaptación al futuro sistema obligatorio de facturación electrónica entre empresas y profesionales previsto en la Ley Crea y Crece.

A través de este espacio de pruebas será posible emitir facturas electrónicas, verificar la interoperabilidad entre plataformas y comprobar el funcionamiento de las comunicaciones relativas a la aceptación, rechazo y pago de las facturas, permitiendo a los operadores validar sus desarrollos antes de la implantación definitiva del sistema.

La principal novedad anunciada por Hacienda es que la futura plataforma de factura electrónica **no se integrará con VERI*FACTU**, pese a las peticiones formuladas por fabricantes de software y organizaciones empresariales para unificar ambos proyectos.

Esta decisión confirma que continuarán coexistiendo dos obligaciones diferenciadas. Por un lado, **VERI*FACTU**, regulado por la Ley Antifraude, cuyo objetivo es garantizar la integridad, conservación y trazabilidad de los registros de facturación. Por otro, la **factura electrónica B2B**, destinada a regular el intercambio de facturas entre empresarios y profesionales y el seguimiento de su aceptación, rechazo y pago.

En la práctica, ello implica que disponer de un programa adaptado a VERI*FACTU **no será suficiente** para cumplir con las futuras obligaciones derivadas de la factura electrónica. Los desarrolladores deberán adaptar sus aplicaciones a ambos sistemas y las empresas tendrán que asegurarse de cumplir simultáneamente con las exigencias técnicas de cada uno.

El anuncio permite anticipar el calendario de adaptación tecnológica y ofrece a empresas y despachos profesionales la posibilidad de comenzar a realizar pruebas con varios meses de antelación a la entrada en vigor de la obligación, reduciendo así los riesgos derivados de la implantación de uno de los proyectos de digitalización tributaria más relevantes de los últimos años.